



GACETA DE MADRID

AÑO CCXLI — Núm. 138

Domingo 18 de Mayo de 1902

Tomo II. — Pág. 781

PARTE OFICIAL A LA NACIÓN

Al recibir de manos de mi Augusta y Amada Madre los poderes constitucionales, envío desde el fondo de mi alma un saludo de cordial afecto al Pueblo español.

La educación que he recibido me hace ver que desde este primer momento pesan sobre mí deberes que acepto sin vacilar, como sin vacilación alguna he jurado la Constitución y las leyes, consciente de cuanto encierra el compromiso solemnemente contraído ante Dios y ante la Nación.

Ciertamente, faltanme para la grave misión que me está confiada las lecciones de la experiencia; pero mi deseo de responder á las aspiraciones del país y mi propósito de vivir en perpetuo contacto con mi pueblo son tan grandes, que espero recibir de su inspiración lo que el tiempo habría de tardar en enseñarme.

Pido, pues, á todos los españoles me otorguen su confianza: en cambio yo les aseguro mi devoción completa á sus intereses y mi resolución inquebrantable de consagrar todos los momentos de mi vida al bien del país.

Aunque la Constitución señale los límites dentro de los cuales ha de ejercitarse el Poder real, no los pone á los deberes del Monarca, ni aunque aquéllos pudieran excusarse no lo permitiría mi deseo de conocer las necesidades de todas las clases de la sociedad y de aplicar por entero mis facultades al bien de aquellos cuya defensa y cuyo bienestar me están encomendados por la Providencia.

Si ésta me ayuda; si el Pueblo español mantiene la adhesión que ha acompañado á mi Augusta Madre durante la Regencia, abrigo la confianza de mostrar á todos los españoles que más que el primero en la jerarquía, he de serlo en la devoción á la patria y en la incansable atención á cuanto pueda contribuir á la paz, á la grandeza y á la felicidad de la Nación española.

17 de Mayo de 1902.

ALFONSO

SOLDADOS Y MARINOS:

Al tomar por Mi mismo el mando de los Ejércitos de mar y tierra, con arreglo á la ley fundamental de la Monarquía, Me apresuro á cumplir un deber muy grato para Mi corazón. Como Rey, como General, como español y como soldado, Yo saludo en vosotros á los representantes de nuestras glorias militares y de nuestra grandeza nacional.

Valor, energía, perseverancia, disciplina, patriotismo, todo lo tenéis: de todas estas virtudes podéis hacer alarde, y dichoso mil veces aquel que las posee: dichoso mil veces el caudillo afortunado que os guíe y dirija en el día del combate, porque ese está seguro de vencer ó de morir con honra.

Dichoso el Soberano que ve en vosotros el apoyo más firme del orden social, el cimiento más seguro de la paz pública, el defensor más resuelto de las instituciones, la base más sólida del bienestar y de la felicidad de la Patria.

En cuanto á Mi, cerca de vosotros he de vivir como vivió el gran Alfonso XII: por vuestro bien he de desvelarme, siguiendo el ejemplo de mi noble Madre: con vosotros me hallaréis en los momentos de peligro, y de Mi hablará la Historia cuando de vosotros haya de ocuparse.

Cumplid siempre con vuestro deber, que Yo no he de olvidar jamás el Mío, y con la ayuda de Dios marcharemos juntos, sin vacilaciones ni desmayos, por el áspero sendero que nos marca la estrecha y hermosa religión de la milicia. Así conquistaremos el amor de los buenos españoles: así haremos una Patria siempre grande, siempre feliz, siempre digna de admiración y de respeto: así contaréis siempre con el afecto de vuestro Rey

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

Madrid 17 de Mayo de 1902.

publicado en el *Boletín de la Propiedad Intelectual e Industrial* la caducidad del registro de una marca, este distintivo quedará libre, á disposición del que quiera adoptarlo y solicitar un nuevo registro á su nombre con arreglo á la presente ley.

CAPÍTULO III

DE LA CADUCIDAD DEL USO DEL NOMBRE COMERCIAL Y DE LAS RECOMPENSAS INDUSTRIALES

Art. 112. El derecho al uso del nombre comercial y de las recompensas industriales caducarán:

1.º Por desaparición ó extinción de la personalidad á quien pertenecieran aquéllas, sin ser sustituida legítimamente por quien pudiera sucederle, ó por el no uso de dicho nombre y recompensa, con fines industriales y comerciales durante tres años consecutivos, salvo los casos de fuerza mayor debidamente justificados.

2.º Por sentencia firme de los Tribunales competentes.

Art. 113. Se declarará nula la petición de registro de nombre comercial y de recompensas industriales si no se hubieren abonado las cuotas de inscripción que señala el artículo 55.

TÍTULO VIII

De la publicidad de los expedientes y del Registro de la propiedad industrial.

Art. 114. El archivo del Registro de la propiedad industrial es público, y estará abierto durante las horas de oficina del Ministerio, pudiendo examinar en él, previa nota-petición por escrito, las Memorias de las patentes, expedientes, los planos, dibujos, muestras ó modelos, los diseños y descripciones de las marcas de los nombres comerciales y las copias de los diplomas de recompensas industriales.

Art. 115. Estará permitido sacar copias de estos documentos, y si los interesados quisieran autorizar aquéllos por el Secretario del Registro de la propiedad industrial, éste, previa confrontación con los originales respectivos, las autorizará con su firma y sello del Registro.

Los derechos de copias deberán abonarse por este servicio serán 5 pesetas, satisfechas en papel de pagos al Estado.

Art. 116. El Registro de la propiedad industrial existente en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, será el organismo administrativo encargado de este servicio. Su organización y funciones, aparte de las que taxativamente se le señalan en esta ley, se determinarán por el Ministro, el cual fijará el número y condiciones de los funcionarios que le hayan de componer, teniendo en cuenta y procurando satisfacer las necesidades de índole jurídico-administrativas y técnicas que requiera el mejor servicio.

Art. 117. El Registro de la propiedad industrial redactará y publicará en el *Boletín oficial* del ramo, dentro del primer trimestre de cada año, una Memoria, en la que se detallen los trabajos efectuados durante el año anterior, seguida de un estado comparativo de las cantidades que hayan producido los diversos asuntos tramitados y los gastos originados por el personal y material, á fin de que sea conocido con exactitud lo que produce ó cuesta al Estado este ramo de la Administración pública.

Art. 118. En cumplimiento de lo estipulado en el art. 12 del Convenio internacional de 20 de Marzo de 1883, el Archivo y depósito de modelos que tiene á su cargo el Registro de la propiedad industrial, se organizará en forma que permita la comunicación al público de las patentes de invención, de los dibujos y modelos de fábrica, de las marcas, y, en general, de cuanto pertenezca al servicio de la propiedad industrial.

Se custodiarán en este depósito y Archivo todos los expedientes terminados que se refieran á la propiedad industrial en sus distintas manifestaciones, los modelos ó muestras que á los mismos se hubieren acompañado, los *clichés* de las marcas, un ejemplar de los album-registros de las mismas, así como también las publicaciones oficiales referentes á este servicio que se reciban en el Registro, y las de carácter tecnológico que por el mismo se adquieran.

Art. 119. Este Archivo general estará á cargo de uno de los funcionarios del Registro de la propiedad industrial que, nombrado por el Ministro, expedirá, con el título de «Secretario del Registro de la propiedad industrial y comercial», cuantos certificados se soliciten de los documentos existentes en el Archivo y de los asientos del Registro, mediante el pago de los derechos que devenguen, á tenor de la extensión del documento, á razón de 5 pesetas pliego, que deberán abonarse en papel de pagos al Estado.

Art. 120. Estas certificaciones, debidamente visadas por el Jefe del Registro, harán fe en juicio, y á fin de que puedan surtir sus efectos legales en el extranjero, las firmas del Jefe y del Secretario se registrarán en las Legaciones ó Consulados de todos los países que tengan acreditados sus representantes en Madrid, para que pueda procederse á la legalización consular directa de los documentos referentes á la propiedad industrial.

Art. 121. El *Boletín de la Propiedad Intelectual e Industrial*, creado por Real decreto de 2 de Agosto de 1886, es el órgano del Registro de la propiedad industrial, haciéndose en él todas las publicaciones á que se refieren los artículos 18, 62, 67, 74, 77, 79, 87, 92, 96, 108 y 111 de esta ley, por medio de relaciones quincenales, salvo lo dispuesto en contrario por alguno de los citados artículos.

Art. 122. Además de estas relaciones, se publicará en el *Boletín correspondiente* al día 16 de cada mes otra de todos los títulos de patentes, títulos-certificados de marcas, dibujos y modelos expedidos en el mes anterior. En el número

del *Boletín correspondiente* al día 1.º se insertará, por último, otra relación de las patentes, marcas, dibujos y modelos cuyas cuotas anuales ó quincenales deban abonarse dentro del mes próximo inmediato y de aquellas otras que puedan satisfacerse mediante recargo.

Art. 123. Para la formación del índice de materias á que se refiere el art. 5.º del citado Real decreto de 2 de Agosto de 1886 y del catálogo de que hablan las disposiciones adicionales de esta ley, registrará estrictamente el siguiente nomenclátor técnico, compuesto de diez grupos principales, subdividido cada uno de ellos en varias clases; cada una de éstas comprende varios epígrafes, á los que podrán irse agregando otros pertenecientes á la misma clase, siempre que lo reclame la presencia de nuevos asuntos por catalogar, quedando las rectificaciones y aclaraciones que sean precisas encomendadas á la potestad reglamentaria de la Administración.

NOMENCLATOR TÉCNICO PARA LA CLASIFICACIÓN DE LOS EXPEDIENTES SOBRE PROPIEDAD INDUSTRIAL

Primer grupo.—Agricultura y alimentación.

- Clase 1.ª Aperos de labranza.—Máquinas agrícolas.
2.ª Abonos, mejoras de terrenos, letrinas, insecticidas.
3.ª Explotaciones agrícolas y forestales.—Ganadería.
4.ª Horticultura, jardinería, agricultura y sericultura.
5.ª Cereales, molinería, panificación, pastas y féculas.
6.ª Sustancias alimenticias y en conservas.—Envases.
7.ª Azúcares, cafés, chocolates, pastelería, confitería, jirabes.
8.ª Enología, vinos, mostos, cervezas, vinagres.
9.ª Destilería, alcoholes, aguardientes, licores.
10.ª Bebidas gaseosas, hielo artificial, refrigeradores.

Segundo grupo.—Minería y metalurgia.

- Clase 1.ª Explotación de minas, canteras, balnearios y aguas minerales.
2.ª Combustibles, hidrocarburos y aglomerados.
3.ª Hornos y hogares industriales, gasógenos.
4.ª Fusión y reproducción del hierro y el acero.
5.ª Forjado, laminado y temple del hierro y el acero.
6.ª Metales diversos, aleaciones, amalgamas.
7.ª Alambres, agujas, alfileres, clavazón.
8.ª Cables, cadenas, tejidos metálicos.
9.ª Palastros, hojas de lata y repujados.
10.ª Útiles, herramientas, máquinas.

Tercer grupo.—Motores y máquinas.

- Clase 1.ª Motores de fuerza muscular.
2.ª Motores de aire; molinetes.
3.ª Motores hidráulicos.
4.ª Motores de gas y diversos.
5.ª Motores de vapor.
6.ª Generadores de vapor; calderería en general.
7.ª Accesorios para motores y generadores de vapor.
8.ª Organos de transmisión y otros.
9.ª Compresores-prensas, filtros-prensas.
10.ª Máquinas y aparatos diversos.

Cuarto grupo.—Industrias químicas.

- Clase 1.ª Gas de alumbrado y sus accesorios.
2.ª Aceites y grasas, bujías, jabones, lejías.
3.ª Cera, perfumería, esencias.
4.ª Gomas, resinas, barnices, hules y charoles, gutapercha.
5.ª Colores, materias tintóreas, tintas, mordientes, secantes, esmaltes.
6.ª Albúmina, gelatina, colas.
7.ª Cueros y pieles, curtidos, correas, betunes.
8.ª Papel de todas clases, cartones.
9.ª Papeles pintados, papel de fumar.
10.ª Productos y procedimientos químicos, [farmacéuticos y diversos].
11.ª Explosivos para usos industriales.

Quinto grupo.—Textiles y vestuario.

- Clase 1.ª Desfibración, preparación, hilados y torcidos.
2.ª Tejidos de todas clases.
3.ª Aprestos, blanqueo, tintes, estampados.
4.ª Géneros de punto, redes ó mallas.
5.ª Tules, bordados, encajes, blondas.
6.ª Máquinas de coser, bordar, etc.
7.ª Lencería, corsetería, vestidos, sombreros.
8.ª Pasamanería, mercería, guantería, corbatería.
9.ª Paraguas, bastones, abanicos, flores y plumas.
10.ª Calzado, cordelería, espartería y esterterías.

Sexto grupo.—Artes liberales.—Economía doméstica y pequeñas industrias.

- Clase 1.ª Obras de arte, grabado y fotografía.
2.ª Topografía, litografía y sus derivados.
3.ª Música, instrumentos y accesorios.
4.ª Joyería, quincallería y objetos de escritorio y dibujo.
5.ª Muebles, tapicería, decorado y material de enseñanza, gimnasia.
6.ª Arte culinario, enseres domésticos, utensilios de cocina.
7.ª Cuchillería: servicios de mesa, embotellado, corcho.
8.ª Cestería, tafletería, torneado, cajas de cartón y otros.
9.ª Tabaco, fósforos, artículos para fumadores.
10.ª Juguetes, muñecas, industrias diversas.

Séptimo grupo.—Electricidad é instrumentos científicos.

- Clase 1.ª Productos, acumuladores, conductores, pararrayos.
2.ª Alumbrado eléctrico, tracción eléctrica.
3.ª Telegrafía, telefonía.
4.ª Aparatos eléctricos diversos.
5.ª Relojería, instrumentos de precisión.
6.ª Contadores de todo género, aparatos caligráficos.
7.ª Aparatos para ensayos, accesorios de farmacia.
8.ª Instrumentos y aparatos de medicina y cirugía.
9.ª Instrumentos de física, química, astronomía y geodésicos.
10.ª Pesas y medidas é instrumentos de pesar.

Octavo grupo.—Construcciones.

- Clase 1.ª Materiales: maderas, cales, cements, asfaltos, piedra artificial.
2.ª Cerámica, ladrillos y tejados, alfarería, loza y porcelana, cristalería.
3.ª Cerrajería, carpintería, ebanistería, persianas.
4.ª Puentes, cubiertas, cierras, pavimentos.
5.ª Fundaciones, dragado, sondaje, perforado.
6.ª Edificación, trabajos de arquitectura, andamiajes.
7.ª Calefacción, ventilación, alumbrado, saneamiento.
8.ª Aparatos de elevación, cabrestantes, tornos, ascensores.
9.ª Elevación y conducción de aguas y otros fluidos.
10.ª Material contra incendios, productos incombustibles.

Noveno grupo.—Veterinaria, caza, pesca y transporte.

- Clase 1.ª Veterinaria, animales domésticos.
2.ª Avicultura, caza, utensilios.
3.ª Piscicultura, pesca, aparejos.
4.ª Carruajería, velocípedos.
5.ª Guarniciones y accesorios.
6.ª Vías férreas, material fijo y móvil.
7.ª Navegación marítima y fluvial.
8.ª Navegación aérea, paracaídas.
9.ª Aparatos de salvamento, seguridad y natación.
10.ª Transportes y efectos funerarios.

Décimo grupo.—Arte militar.

- Clase 1.ª Pólvoras y explosivos.
2.ª Cartuchos y proyectiles.
3.ª Armas de fuego portátiles y otros.
4.ª Cañones y cureñas.
5.ª Baterías y blindajes.
6.ª Torpedos y torpederos.
7.ª Marina de guerra.
8.ª Material de sanidad.
9.ª Material de campaña.
10.ª Equipos, objetos diversos.

TÍTULO IX

De las indicaciones de procedencia.

Art. 124. Se entiende por indicación de procedencia la designación de un nombre geográfico, como lugar de la fabricación, elaboración ó extracción de producto.

El nombre de un lugar de producción pertenece colectivamente á todos los productores que en él están establecidos.

Art. 125. Nadie tiene derecho á servirse del nombre de un lugar de fabricación para designar un producto natural ó fabricado procedente de otro sitio.

Art. 126. No se incurre en falsedad de indicación de procedencia cuando se trata de la denominación de un producto por un nombre geográfico, que, siendo ya genérico, indica en el lenguaje comercial la naturaleza y nombre de procedencia del producto. Esta excepción no es aplicable á los productos vinícolas.

Art. 127. Quedan prohibidos, y serán decomisados á su entrada en las Aduanas de España, los productos extranjeros con marcas de productores españoles, ya sean éstas completamente nuevas, ó ya constituyan una imitación ó falsificación de las registradas, quedando á salvo á los propietarios de las marcas falsas, los derechos que la ley les reconoce.

Art. 128. Los productos fabricados, tanto en España como en el extranjero, podrá llevar, respectivamente, el nombre ó marca de un comerciante extranjero ó español, á condición de que las indicaciones del país de fabricación ó de producción sean bien visibles y medie la oportuna autorización para usarlas.

Art. 129. No obstante lo dispuesto en el artículo anterior, los Tribunales estimarán como presunción de falsa indicación de procedencia el hecho de que los objetos importados de un país extranjero distinto de los hispano-americanos lleven una marca española ó inscripciones en idioma castellano.

Art. 130. Si los productos importados del extranjero lleven un nombre de procedencia que resulte idéntico ó semejante al de un lugar del territorio español, aquél deberá ir seguido del nombre de su Nación.

TÍTULO X

De la competencia ilícita.

Art. 131. Se entiende por competencia ilícita toda tentativa de aprovecharse indebidamente de las ventajas de una reputación industrial ó comercial adquirida por el esfuerzo de otro que tenga su propiedad al amparo de la presente ley.

SECCIÓN 6.^a

DE LA CAZA MAYOR

Art. 36. La veda establecida para la caza menor comprenda también á la mayor.

Art. 37. Todo cazador que hiera á una res tiene derecho á ella mientras él solo, ó con sus perros, la persiga; pero está obligado á pagar todos los daños que causen en las fincas que atraviesen, con arreglo á la prescripción del art. 16.

Art. 38. Si una ó más reses fueran levantadas y no heridas por uno ó más cazadores ó sus perros y otro cazador mata una ó más de aquéllas durante la carrera, el matador y los compañeros que con él estuvieran cazando tendrán iguales derechos á la pieza ó piezas muertas que los cazadores que las hayan levantado y persigan.

Queda terminantemente prohibido matar en todo tiempo las hembras de ganado carbuno y sus similares, como corzas y gamas, así como su venta y circulación, quedando decomisadas las que se presenten á la venta, é imponiéndose una multa de 100 pesetas al contraventor.

Las Compañías de ferrocarriles, dueños de diligencias, carros ó caballerías, así como los expendedores y recoberos, serán subsidiariamente responsables de la infracción de este artículo. La multa, que se cobrará en dinero, será entregada al que haya hecho la aprehensión ó la denuncia ó por mitad entre ambos.

SECCIÓN 7.^a

DE LA CAZA DE ANIMALES DAÑINOS

Art. 39. Será libre la caza de animales dañinos, lobos, zorros, garduña, gatos monteses, lincees, tejones, hurones y demás que determine el reglamento, en los terrenos del Estado ó de los pueblos, en los baldíos y en los rastros de propiedad particular, no cerrados ó amojonados. En los terrenos cercados, bien pertenezcan á los pueblos, bien á los particulares, habrá necesidad de obtener licencia escrita de los dueños ó arrendatarios.

Art. 40. Los Alcaldes estimularán la persecución de las fieras y animales dañinos, ofreciendo recompensas pecuniarias á los que acrediten haberlos muerto.

La cuantía de las recompensas se fijará en el reglamento, y las pruebas que ha de presentar el que reclame la recompensa. Los Ayuntamientos incluirán en sus presupuestos, entre sus gastos obligatorios, la correspondiente partida para esas recompensas.

Art. 41. Cuando las circunstancias lo exijan, los Alcaldes, previa autorización del Gobernador civil de la provincia y de los dueños de las fincas, podrán organizar batidas generales para la destrucción de animales dañinos y el envenenamiento de éstos.

Tomará las medidas necesarias para la seguridad y conservación de las personas y de las propiedades, el modo, la duración, el orden y la marcha de la operación, y todas las demás que sean necesarias para asegurar la regularidad y evitar los peligros y los inconvenientes, siempre con intervención de la Guardia civil.

Art. 42. Las batidas y los envenenamientos serán dirigidos por personas peritas, que nombrarán las Autoridades administrativas, y se anunciarán durante tres días consecutivos por medio de bandos en el pueblo en cuyo término haya de tener lugar, y en los pueblos colindantes.

Art. 43. El resultado se pondrá en conocimiento del Gobernador civil de la provincia por medio de un informe, en el que se consignarán todas las observaciones necesarias á dar cuenta exacta de la forma en que se ha llevado á efecto la operación.

SECCION 8.^a

DE LOS PROCEDIMIENTOS Y PENALIDAD

Art. 44. Es pública la acción para denunciar las infracciones de esta ley. Como queda prohibida la venta y circulación durante la época de la veda de la caza viva ó muerta, cualquiera que sea la fecha de su adquisición, y asimismo la exportación al extranjero, todo conforme al art. 25, la que se encuentre será decomisada y destruída, pagando el contraventor la multa de 25 pesetas por cabeza y 2 pesetas por cada una, si fuesen pájaros.

Estas multas se repartirán entre el denunciante y el aprehensor por mitad, ó corresponderá íntegro á éste si no hubiera denunciante.

Art. 45. De las infracciones de esta ley de Caza que no constituyan delito, conocerán privativamente los Jueces municipales en juicios de faltas, y las sustanciarán bajo su responsabilidad dentro necesariamente de tercero día de haberse formulado la denuncia, de la cual darán siempre recibo al denunciante.

De las infracciones que constituyan delito conocerán privativamente los Jueces y Tribunales ordinarios.

Art. 46. Las referidas denuncias se sustanciarán en juicio verbal de faltas, oyendo al denunciador, al Fiscal y al denunciado si se presenta, recibiendo las justificaciones que se ofrezcan, y pronunciando en el acto la sentencia, consignándolo todo en un acta que firmarán los concurrentes y el Secretario. Cuando la sentencia sea condenatoria, se impondrá el pago de las costas al denunciado.

Art. 47. En las infracciones de esta ley se impondrá siempre la pérdida del arma ó del objeto con que se pretenda cazar. El arma, siendo escopeta de caza, podrá recuperarse mediante la entrega de 100 pesetas en papel de pagos, pero los otros objetos con que se pretenda cazar, nunca serán devueltos y se inutilizarán en el acto.

Art. 48. En todo caso, el infractor será condenado á la indemnización del daño, según tasación pericial, á la pérdida

de la caza y á una multa que por primera vez será de 5 á 25 pesetas, por la segunda de 25 á 50, y por la tercera de 50 á 100, siempre en papel de pagos.

Art. 49. El insolvente en el pago de las multas sufrirá un día de arresto por cada 5 pesetas.

Art. 50. El que entrando en propiedad ajena sin permiso escrito del dueño ó arrendatario, cuando ese permiso sea necesario, se le coja ó se le encuentre con azada ó azadón ú otro instrumento parecido, lazos, hurones, perchas, reclamos ú otros ardidés para aprisionar ó matar la caza, aun cuando no haya logrado su objeto, será responsable de delito y castigado con las penas de arresto mayor en sus grados mínimo y medio, según las circunstancias del caso.

Si fuere dos ó más veces reincidente, la pena será la inmediatamente superior en grado á la señalada en el párrafo anterior, ó sea arresto mayor en su grado máximo á presidio correccional en su grado mínimo.

El cazador ó cazadores que solo ó en cuadrilla entrasen á cazar con perros ó armas de fuego en propiedad particular sin permiso escrito de su dueño ó arrendatario, cuando ese permiso fuese necesario, será castigado cada cazador con una multa de 50 pesetas por la primera vez y de 100 pesetas por la segunda. Si estos cazadores se dedicasen á la caza mayor serán considerados como autores del delito de hurto.

La tercera vez constituirá delito, y se castigará al reincidente con arresto mayor en su grado mínimo y medio.

Art. 51. El que destruya los vivares, los nidos de perdices y los demás de caza menor será condenado en juicio de faltas á pagar la multa de 25 á 50 pesetas por la primera vez, 50 á 100 por la segunda y 100 á 200 por la tercera.

El que en tiempo de veda destruya los nidos de las aves útiles á la agricultura será castigado, la primera vez con una multa de 50 pesetas, la segunda de 100 y la tercera de 200.

El reincidente por dos ó más veces será penado con arreglo al art. 52.

En caso de insolvencia de los multados, tendrá aplicación lo dispuesto en el art. 49.

Art. 52. El que después de haber sido castigado tres veces por infracciones de esta ley constitutiva de faltas cometiere otra ó más, será considerado como reo de delito y penado con arresto mayor en su grado mínimo.

La duración de la pena en cada caso la determinarán, dentro del grado, las circunstancias del hecho y la importancia de la infracción.

Al que por dos veces sea castigado como infractor de la ley de Caza no se le concederá licencia para cazar, y se le retirará la que se le haya concedido.

Art. 53. Los padres, representantes legales y amos de los infractores, serán responsables civil y subsidiariamente, con sujeción á las leyes, por las infracciones que cometan sus hijos sometidos á la patria potestad, criados ó personas que estén bajo su poder.

Art. 54. La acción para perseguir las infracciones de la presente ley prescribe á los dos meses de haberlas cometido.

DISPOSICIONES GENERALES

1.^a Queda á cargo de la Guardia civil y guardería forestal, que por su instituto ejercen vigilancia en el campo y despoblado, y de los guardas jurados por los particulares ó Ayuntamientos, la observancia de esta ley en todas sus partes.

2.^a El Ministro de Agricultura, oyendo al Consejo de Estado en pleno, publicará en término de tres meses los reglamentos necesarios para la ejecución de la presente ley.

3.^a Toda licencia de caza llevará impresos en el reverso los artículos de esta ley y del reglamento que se consideren necesarios.

4.^a Los Gobernadores de provincia tendrán obligación de publicar, quince días antes de empezar y concluir el tiempo de la veda, edictos recordando el cumplimiento de las disposiciones de esta ley.

5.^a Quedan, en su virtud, derogadas todas las ordenanzas, pragmáticas, reglamentos, decretos y leyes anteriores á ésta en cuanto se refieran á la caza.

ARTÍCULOS ADICIONALES

1.^o Las infracciones de esta ley serán en todo caso corregidas, cuando constituyan falta ó delito, por los Jueces ó Tribunales de la jurisdicción ordinaria, sin consideración al fuero personal de los presuntos culpables.

2.^o Los guardas jurados y no jurados que nombren los Ayuntamientos y particulares no podrán usar armas de caza, ni, por consiguiente, expedírseles licencia para cazar, salvo lo dispuesto en el art. 30.

3.^o Un ejemplar de la presente ley estará colocado constantemente en sitio muy visible en los Gobiernos civiles, Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Comandancias y puestos de la Guardia civil y estaciones de los ferrocarriles, bajo las responsabilidades de las Autoridades y Jefes de estación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas para otorgar, sin subvención directa ni indirecta del Estado, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha de Azbarrén á Landaco, provincia de Vizcaya, por noventa y nueve años, con sujeción á la ley general de Ferrocarriles y al proyecto presentado en el Ministerio de Obras públicas con fecha 19 de Febrero de 1902, salvo las modificaciones que este Centro estime convenientes.

Art. 2.^o Este ferrocarril se declara de utilidad pública y con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de terrenos de dominio público, pero no á terrenos del Estado, y disfrutará de todas las exenciones y privilegios que las leyes conceden á los de su clase.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se declara de interés general el puerto de Corcubión, en la provincia de la Coruña.

Art. 2.^o Para el cumplimiento de esta ley se observarán las prescripciones del Real decreto de 3 de Diciembre de 1886.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.^o Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, con sujeción á la ley general de Ferrocarriles y reglamentos para su ejecución y demás disposiciones vigentes en esta materia, la concesión de un ferrocarril de vía estrecha que, partiendo de Ovega, de la estación del ferrocarril de aquel pueblo á Castejón, termine y enlace en Torrelapaja con el de aquel punto á Calatayud, y sin subvención alguna del Estado.

Art. 2.^o Dicho ferrocarril queda declarado de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.^o La construcción de este ferrocarril se ajustará al oportuno proyecto, previa su correspondiente aprobación, y á las modificaciones que en el mismo autoricen ó acuerden.

Art. 4.^o El plazo de construcción será de seis años, á contar de la fecha de concesión, y ésta se hará por noventa y nueve años, con arreglo á la legislación vigente de ferrocarriles.

Art. 5.^o Esta concesión quedará caducada si á los tres años de otorgada no se justificara haber invertido el 25 por 100 del presupuesto.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado siguiente:

Artículo único. Se concede prórroga de tres años á la Sociedad concesionaria de los ferrocarriles económicos del Bajo Llobregat, para la terminación de todas sus líneas, á contar desde la fecha de la promulgación de esta ley.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para sustituir el trazado del ferrocarril en explotación de Bilbao á Lezama por el del proyecto presentado por la Compañía de dicho ferrocarril con un ramal á Goiri (Sondica), salvo las modificaciones que estime convenientes el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Art. 2.º Este nuevo trazado se declara de utilidad pública, con derecho á la expropiación forzosa y á la ocupación de los terrenos de dominio público y del Estado.

Art. 3.º Los tipos por kilómetro de las tarifas vigentes del ferrocarril de Bilbao á Lezama se aumentarán en la relación de las longitudes del actual trazado y nueva línea, para aplicarlos á la explotación de esta última cuando se halle terminada en toda su extensión.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar, con sujeción estricta á lo que para tranvías determina la ley general de Ferrocarriles, reglamento para su ejecución y demás disposiciones vigentes en esta materia, la concesión de un tranvía eléctrico para transporte de viajeros y mercancías que, partiendo de la plaza de la Concepción de San Cristóbal de la Laguna, y recorriendo la carretera del Estado, termine en el Taborante.

Art. 2.º La construcción de este tranvía se habrá de sujetar al proyecto que sea aprobado por el Ministerio de Obras públicas, sin que se entienda que esta ley otorga preferencia al referido proyecto sobre cualquier otro de mayor ó menor recorrido por la misma carretera del Estado, siempre que no deba tenerla conforme á la legislación general en la materia.

Art. 3.º Se declara este tranvía de utilidad pública

y con derecho á la expropiación forzosa, así como al aprovechamiento y ocupación de los terrenos de dominio público y del Estado, y á las demás exenciones y privilegios que establece la vigente ley de Ferrocarriles.

Art. 4.º El tiempo de la concesión será el de sesenta años.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno para ejecutar por cuenta del Estado las obras del llamado Canal de la Granja, que fueron objeto de una concesión caducada por decreto de 25 de Julio de 1884, que se denominará de Alfonso XIII.

Art. 2.º Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto aprobado y las modificaciones que apruebe el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y que tengan por objeto el riego en la zona que ha de atravesar el canal, tratando de obtener altura suficiente para procurar el abastecimiento de aguas de la población de Palencia.

Art. 3.º Será condición necesaria para la ejecución de las obras que la Diputación provincial de Palencia se encargue de satisfacer el pago de los terrenos que ocupe el canal, conforme tiene acordado aquella Corporación.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se incluye en el plan general de carreteras del Estado una que, partiendo del punto de cruce, de la carretera del Estado, de los puertos de Santa Cruz á Meiras y Sada, y del de Mera al Carballo, pase por entre los lugares de Abeleiras y Tornos á la Fuente de la Regueira, dirigiéndose por los pueblos de Mandín, en la parroquia de Sañeiro al de Darnes, Fondo de Lubre, Bergandino, siguiendo por la parroquia de Bergondo á terminar directamente en la estación de Betanzos, en la línea del ferrocarril de la Coruña á Madrid.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras de tercer orden del Estado, con las modificaciones siguientes:

El trazado de esta carretera obedecerá principalmente á la condición de seguir en todo lo posible la dirección de los caminos rurales existentes, con las rectificaciones y ensanches indispensables, con la latitud por término medio de cinco metros.

El radio de las curvas se reducirá hasta seis, la inclinación de las rasantes podrá llegar hasta el 9 por 100 como máximo, y se proibirá en la ejecución de la obra todo material de lujo, y el firme estará formado por una sola capa de 15 centímetros de espesor, debidamente recebado y consolidado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad,

que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º La carretera de tercer orden á que se refiere la ley de 10 de Septiembre de 1885 será reedificada de nuevo en el plan general, denominándose carretera de Venta de la Vega, en la de Osaña á Alicante y Casas Ibáñez, pasando por Alpera, entre Carcelén y Alatoz y por Alcalá del Júcar.

Art. 2.º Para el cumplimiento de esta ley se observarán las disposiciones generales relativas á planes, estudio y construcción de carreteras del Estado, con las modificaciones siguientes:

El trazado de esta carretera obedecerá principalmente á la condición de seguir en todo lo posible la Dirección de los caminos rurales existentes, con las rectificaciones y ensanches indispensables. La latitud total será por término medio de cinco metros.

El radio de las curvas se reducirá hasta seis, la inclinación de las rasantes podrá llegar hasta el 9 por 100 y aun traspasar este límite si se obtuviese ventajas económicas de consideración, y se proibirá en la ejecución de la obra todo material de lujo.

Por último, el firme estará formado por una sola capa de 15 centímetros de espesor debidamente recebado y consolidado.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se autoriza al Gobierno de S. M. para otorgar la construcción, sin subvención ni auxilio del Estado, de un ferrocarril de vía ancha y de servicio público que, partiendo de Piqueras y pasando por Alasquera y Castellón de Ampurias, termine en Rosas.

Art. 2.º Se declara este ferrocarril de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa y ocupación de los terrenos de dominio público.

Art. 3.º Esta concesión se ajustará al proyecto presentado en el Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas con fecha 15 de Diciembre de 1900, salvo las modificaciones que dicho departamento considere oportunas.

Art. 4.º La concesión del citado ferrocarril se otorgará con arreglo á la ley general de 23 de Noviembre de 1877 y reglamento para su ejecución de 24 de Mayo de 1878.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

DON ALFONSO XIII, por la gracia de Dios y la Constitución REY de España, y en su nombre y durante su menor edad la REINA Regente del Reino;

A todos los que la presente vieren y entendieren,

sabe que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se declaran de utilidad pública para los efectos de la expropiación, en todas sus incidencias, las obras de saneamiento de Valladolid, cuyo proyecto fué aprobado por Real orden de 22 de Diciembre de 1901.

Art. 2.º Se autoriza al Ayuntamiento de Valladolid para obligar á los propietarios del término municipal á modificar los desagües de sus fincas conforme á lo que dispongan y estipulen las Ordenanzas que al efecto se acuerden por el Municipio, con objeto de que estos desagües se injerten en la nueva red de alcantarillado.

Art. 3.º Se autoriza también al Ayuntamiento de Valladolid para cobrar de la propiedad urbana un impuesto que no excederá de 4 por 100 sobre el líquido imponible de la misma, cuyos productos se destinarán todos los años á la construcción de las obras de saneamiento. La fijación definitiva del impuesto dentro del límite máximo del 4 por 100 se hará por el Ayuntamiento y Junta municipal, oyendo previamente á una representación de la Asociación de propietarios.

El Ayuntamiento y Junta municipal, previa audiencia de la representación de la Asociación de propietarios, fijará la cantidad con que el primero ha de subvencionar anualmente las obras. Esta cantidad no sufrirá reducción alguna hasta el término de dichas obras y se computará para disminuir la cuantía del impuesto que ha de pesar sobre la propiedad urbana.

En virtud de la autorización que en este artículo se concede al Ayuntamiento de Valladolid, podrá el mismo Ayuntamiento usar directamente del nuevo impuesto y del importe de la subvención municipal y mediante los recursos indicados, ó contratar un empréstito que alcance á cubrir el proyecto de saneamiento y sus complementarios con la garantía del nuevo impuesto y de la subvención municipal, y en las condiciones de interés y amortización que fijen el Ayuntamiento y Junta de asociados, ó, en fin, subrogar á una entidad concesionaria que se encargue de la ejecución de las obras y de la cobranza del impuesto y subvención referidos en los plazos y condiciones que los mismos Ayuntamientos y Junta municipal decidan.

Art. 4.º Los productos del impuesto y subvención municipal, así como en su caso los del empréstito que ha de ser garantido con dichos recursos, se dedicará únicamente, y con exclusión de todo otro empleo, á la construcción de las obras de saneamiento y sus complementarias, bajo la responsabilidad personal de los Alcaldes, Ordenadores y Contadores que en ellos intervengan.

Con tal objeto, los gastos que estas obras originen, así como los ingresos procedentes del nuevo impuesto y subvención municipal, y en su caso los del empréstito, se consignarán en presupuestos especiales, completamente independientes de los ordinarios del Ayuntamiento.

Estos presupuestos especiales deberán ser aprobados conforme dispone la ley Municipal.

Art. 5.º En ningún caso servirá de recargo al gravamen impuesto por esta ley á la propiedad urbana la cantidad que por aprovechamiento del alcantarillado hubiera de imponerse á los edificios del Estado, la Provincia ó el Municipio, aun cuando estén exentos de la contribución sobre edificios y solares.

A este solo efecto, el Ayuntamiento formará un catálogo de dichos edificios, y se determinará en lo posible su capital, producto íntegro y líquido imponible, con arreglo á los preceptos administrativos vigentes para la contribución sobre edificios y solares de propiedad particular.

Art. 6.º Satisfecho el importe de las obras, ó amortizado en su caso el empréstito á que se hace referencia, se entenderá caducada la autorización que esta ley consigna, y el Ayuntamiento no podrá, bajo ningún pretexto, seguir percibiendo impuesto alguno por tal concepto, salvo siempre los arbitrios que la ley Municipal consigne.

Art. 7.º Del uso que de esta ley hagan los Alcaldes y los Municipios de Valladolid, darán en su día cuenta documentada al Tribunal de Cuentas del Reino.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

YO LA REINA REGENTE

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REAL DECRETO

Usando de la facultad que Me concede el art. 54 de la Constitución de la Monarquía, he tenido á bien disponer que D. Práxedes Mateo Sagasta y Escolar, Diputado á Cortes, continúe encargado de la Presidencia del Consejo de Ministros.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia
Juan Montilla y Adán.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

REALES DECRETOS

Usando de la facultad que Me concede el art. 54 de la Constitución de la Monarquía,

Vengo en disponer que D. Juan Manuel Sánchez y Gutiérrez de Castro, Duque de Almodóvar del Río, Diputado á Cortes, continúe encargado del Ministerio de Estado; D. Juan Montilla y Adán, Diputado á Cortes, del Ministerio de Gracia y Justicia; D. Valeriano Weyler y Nicolau, Marqués de Tenerife, Senador del Reino, del Ministerio de la Guerra; D. Cristóbal Colón de la Cerda, Duque de Veragua, Senador del Reino, del Ministerio de Marina; D. Tirso Rodríguez y Sagasta, Diputado á Cortes, del Ministerio de Hacienda; D. Segismundo Moret y Prendergast, Diputado á Cortes, del Ministerio de la Gobernación; D. Alvaro Figueroa y Torres, Conde de Romanones, Diputado á Cortes, del Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes, y Don José Canalejas y Méndez, Diputado á Cortes, del Ministerio de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Queriendo dar á Mi Augusta Madre un testimonio de entrañable afecto, al par que del aprecio y gratitud con que la noble Nación regida por Ella durante diez y seis años guardará memoria de sus grandes servicios y virtudes, y especialmente de la fidelidad con que acertó á seguir las tradiciones de Mi malogrado Padre el Rey D. Alfonso XII en la alta empresa de mantener estrechamente unidos los anhelos del pueblo con los ideales del Trono,

Vengo en disponer que, durante toda su vida, conserve el rango, honores y preeminencias de Reina consorte reinante, ocupando, por lo tanto, en los actos y ceremonias oficiales, el mismo puesto que hasta hoy, ó el inmediato siguiente al de la que fuere Mi esposa, caso de que Yo contrajere matrimonio.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

Entre las prerrogativas que la Constitución de la Monarquía Me concede, ninguna puede serme más grata ejercer en día tan fausto para Mí, como la de llevar á los que sufren los rigores de una pena, y á sus familias todo el consuelo que permiten los altos fines de la Justicia.

Para realizar este piadoso anhelo que tan en armonía está con la generosa condición del pueblo español, y señalar Mí entrada en la mayor edad con un acto de clemencia que devuelva la libertad á unos y aminore la severidad de los fallos para la mayor parte;

Usando de la facultad que Me otorga el art. 54 de la Constitución de la Monarquía, de acuerdo con Mí Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Concedo indulto de la cuarta parte de la pena impuesta á los sentenciados á reclusión, relegación ó extrañamiento temporales, y á presidio ó prisión mayores; de la tercera parte, á los sentenciados á confinamiento, inhabilitación absoluta ó inhabilitación especial temporales; y de la mitad, á los sentenciados á presidio ó prisión correccionales, á suspensión ó á destierro, excepto en cuanto á esta última pena, cuando haya sido impuesta por falta de la caución á que se refiere el artículo 44 del Código penal.

Art. 2.º Concedo indulto total á los sentenciados á penas de arresto mayor ó menor ó de multa, y á los que habiendo cumplido la pena principal estén extinguiendo la prisión que por responsabilidades subsidiarias les corresponda, con arreglo al art. 50 del Código.

Art. 3.º Concedo también indulto total, cualquiera que sea la pena impuesta:

Primero. A los sentenciados por delitos cometidos por medio de la imprenta; y

Segundo. A los que lo hubieren sido por los delitos políticos comprendidos en el cap. 1.º y en las Secciones 1.ª y 3.ª del cap. 2.º, ambos del tit. 2.º, salvo los artículos 198 al 202 inclusive, así como en los capítulos 1.º, 2.º y 3.º del tit. III, y en el art. 273 del Código penal.

Quedan exceptuados de lo dispuesto en este artículo los delitos de injuria y calumnia contra particulares, si el ofendido no otorgase su perdón, y los cometidos contra Soberanos, Príncipes, Agentes diplomáticos de Naciones amigas ó extranjeros con carácter público que disfruten de análoga consideración.

Art. 4.º El indulto concedido en los artículos anteriores no es aplicable á los reos de traición, prevaricación, cohecho, parricidio, asesinato, robo é incendio. A éstos les concedo rebaja de la sexta parte de su condena, si sufrieren pena aflictiva, y de la tercera parte, si la sufrieren correccional, salvo si se tratase de la de arresto, respecto de la que el indulto será de la mitad lo mismo que para la de multa. También concedo rebaja de la sexta parte á todos aquellos á quienes por razón de pena no alcancen los beneficios de los artículos que preceden, entendiéndose la concesión, por lo que hace á las perpetuas, para los efectos del art. 29 del Código.

Art. 5.º A los reos que hubieren obtenido conmutación de pena á propuesta de los Tribunales sentenciadores, por virtud de las facultades que á éstos concede el art. 2.º del Código, les será aplicada la gracia con relación á la pena en que les hubiere sido conmutada la impuesta en la sentencia. Esta misma aplicación se hará en su día á los comprendidos en propuestas pendientes de resolución, si ésta fuere favorable.

Art. 6.º Para obtener los beneficios concedidos en este decreto son circunstancias indispensables.

Primera. Que la sentencia dictada sea firme.

Se considerarán firmes para los efectos del indulto: primero, aquellas contra las cuales los sentenciados hayan interpuesto recurso de casación, si desistieren de él dentro del término de veinte días, contados desde la publicación del presente decreto; entendiéndose lo mismo respecto á los que en igual plazo desistieren de los recursos de apelación que hubiesen interpuesto contra sentencias de primera instancia dictadas en causas sobre delitos de contrabando y defraudación; segundo, las que no sean firmes, porque el Fiscal ó la parte acusadora hayan interpuesto recurso, si éste no prosperase, y quedara, por tanto, subsistente la sentencia recurrida, aplicándose en este caso el indulto cuando recaiga ejecutoria. Si por virtud del recurso se dictase sentencia modificando la anterior, y fuese más favorable al reo, se aplicarán á éste los beneficios que con arreglo á las disposiciones de este decreto le correspondan, teniendo en cuenta el delito castigado y la pena impuesta en definitiva; tercero, las que no lo fuesen todavía por no haber expirado los plazos legales para interponer el recurso de casación ó el de apelación en su caso, si las partes dejasen transcurrir dichos plazos sin utilizarlos, ó si dentro de ellos manifestaren su deseo de acogerse á los beneficios de esta disposición.

Segunda. Que los reos estén cumpliendo condena ó á disposición del Tribunal sentenciador.

Tercera. Que hayan observado buena conducta desde que empezaron á extinguir condena, ó desde la sentencia si, no habiendo empezado á cumplirla, se hallaren á disposición del Tribunal.

Cuarta. Que no sean reincidentes en el mismo delito, ó dos ó más veces en delito distinto.

Art. 7.º Quedarán sin efecto las gracias concedidas por este decreto, si reincidiesen los indultados.

Art. 8.º Se declaran comprendidos en las disposiciones del presente decreto á los reos de delitos electorales, siempre que, con arreglo á lo preceptuado en el artículo 106 de la ley de 26 de Junio de 1890, hayan cumplido la mitad del tiempo de su condena en las penas personales, y satisfecho la totalidad de las pecuniarias y las costas.

Art. 9.º El Ministerio fiscal desistirá de las acciones penales ejercitadas hasta el día de la publicación de este decreto en los procesos incoados por los delitos á que se refiere el art. 3.º, y lo mismo cuando se trate de delitos que tengan señaladas penas de arresto ó de multa, si no fueren de los comprendidos en el art. 4.º

Art. 10. Ninguna de las gracias concedidas en este

decreto puede ser aplicada á los sentenciados por delito cuya pena se remite por el perdón del ofendido, si éste no le otorgase.

Art. 11. El indulto se aplicará, cualquiera que haya sido el Tribunal sentenciador ó jurisdicción que hubiera conocido.

Art. 12. Los Tribunales y Jueces encargados de la ejecución de las respectivas sentencias aplicarán inmediatamente este indulto, y remitirán con la brevedad posible á los Ministerios respectivos relación nominal de los reos á quienes se haya aplicado, con expresión del tiempo de condena que hubieren cumplido y de la que les restase después de hecha la rebaja que les correspondiera.

Art. 13. Las Autoridades administrativas y los Jefes de las Prisiones facilitarán cuantos datos les pidan los Jueces y Tribunales para la ejecución de este decreto, cuidando de emitir los informes de conducta que les fueren reclamados con la mayor escrupulosidad posible y exactitud.

Art. 14. Por los Ministerios de Gracia y Justicia, Guerra y Marina se dictarán las disposiciones que sean necesarias para el cumplimiento de este decreto en armonía con la especial legislación de cada uno de los departamentos, y se resolverán sin ulterior recurso las dudas y reclamaciones que su ejecución originare.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Presidente del Consejo de Ministros
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Serafín Sánchez Escudero, sentenciado á muerte por la Audiencia de Cáceres en causa sobre parricidio:

Deseando señalar los últimos días de Mi Regencia con el mayor número de actos de piedad que dentro de Mis atribuciones quepa ejercitar:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta á Serafín Sánchez Escudero en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de vacaciones del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Antonio Cajal Maza, sentenciado á muerte por la Audiencia de Huesca en causa sobre robo y homicidio:

Deseando señalar los últimos días de Mi Regencia con el mayor número de actos de piedad que dentro de Mis atribuciones quepa ejercitar:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte que se impuso en esta causa á Antonio Cajal Maza.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de de-

recho en beneficio de José Montero Hijazo y Félix Molinero Sanz, sentenciados á muerte por la Audiencia de Teruel en causa sobre robo y homicidio:

Deseando señalar los últimos días de Mi Regencia con el mayor número de actos de piedad que dentro de Mis atribuciones quepa ejercitar:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte que se impuso en esta causa á José Montero Hijazo y á Félix Molinero Sanz.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Pantaleón Llorente Bermejo y Melquiades Palacios Bernardos, sentenciados á muerte por la Audiencia de Segovia en causa sobre robo y doble homicidio.

Deseando señalar los últimos días de Mi Regencia con el mayor número de actos de piedad que dentro de Mis atribuciones quepa ejercitar:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte que en esta causa se impuso á Pantaleón Llorente Bermejo y á Melquiades Palacios Bernardos.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Félix Escudero Bianco, sentenciado á muerte por la Audiencia de Guadalajara en causa sobre asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en este caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar la pena de muerte impuesta en esta causa á Félix Escudero y Bianco por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Antonio Parrado Romero, sentenciado á muerte por la Audiencia de Cádiz en causa sobre asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en este caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con la Sala sentenciadora y con el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros;

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte que se impuso en esta causa á Antonio Parrado Romero.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Francisco Pérez Pedrero, sentenciado á muerte por la Audiencia de Málaga en causa sobre asesinato:

Teniendo en cuenta las circunstancias que han concurrido en este caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oída la Sala sentenciadora; de acuerdo con el Consejo de Estado en pleno, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes la pena de muerte impuesta en esta causa á Francisco Pérez Pedrero.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

Visto el testimonio de la sentencia dictada por la Sala de lo criminal del Tribunal Supremo declarando no haber lugar al recurso de casación admitido de derecho en beneficio de Eleuterio López Gómez, sentenciado á muerte por la Audiencia de Segovia en causa sobre asesinato:

Teniendo en cuenta las especiales circunstancias que han concurrido en este caso:

Vista la ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

Oídos la Sala sentenciadora y el Consejo de Estado en pleno, y de acuerdo con Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar á Eleuterio López Gómez la pena de muerte que se le impuso en esta causa por la inmediata de cadena perpetua y accesorias correspondientes.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Gracia y Justicia,
Juan Montilla y Adán.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES DECRETOS

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de la Guerra, y de acuerdo con el Consejo de Ministros;

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Para el ejercicio del art. 52 de la Constitución de la Monarquía, y como consecuencia de lo preceptuado en el art. 4.º de la ley de 29 de Noviembre de 1878, se crea á Mis inmediatas órdenes, como Jefe Supremo del Ejército y de la Armada una, representación de ambas instituciones que constituirá Mi Cuarto militar.

Art. 2.º Mi Cuarto militar se compondrá de un Capitán General ó Teniente General, Jefe; tres Ayudantes de Campo, dos de la categoría de General de División ó de Brigada, y uno Contraalmirante ó Capitán de navío de primera clase; siete Ayudantes de órdenes cinco de la categoría de Coronel ó Teniente Coronel, del Ejército y dos de la de Capitán de navío ó de fragata.

Art. 3.º Los Generales y Jefes pertenecientes á Mi Cuarto militar usarán del uniforme correspondiente á su categoría y al arma ó Cuerpo á que pertenezcan, llevando los cordones de oro adoptados para el ejercicio del cargo de Ayudante, sin más diferencias que la de sustituir los pasadores por un nudo hecho con el mismo cordón, y como distintivo especial un lazo de cinta roja con fleco de oro, Mi cifra y la Corona Real, colocado en el lado derecho del pecho, encima de la onda formada por dichos cordones.

Art. 4.º Un reglamento especial determinará el servicio que en paz y en guerra habrá de desempeñar Mi Cuarto militar, y las funciones de los Generales y Jefes que lo componen, así como las consideraciones y jerarquías de que deben disfrutar dentro del Real Palacio, en concurrencia con la alta servidumbre. Entretanto, se hacen extensivas á Mi Cuarto militar las prácticas y disposiciones que venían rigiendo para el de Mi Augusta Madre.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Vengo en nombrar Jefe de Mi Cuarto militar al Teniente General D. Rafael Cerero y Sáenz, actual Presidente de la segunda Sección de la Junta Consultiva de Guerra.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Campo al General de Brigada D. José de Bascarán y Federic, actual Jefe de Sección del Ministerio de la Guerra.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de Campo al General de Brigada D. José d'Harcourt y Moriones.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de órdenes al Teniente Coronel de Artillería D. Mauricio Elorriaga y Tejada.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de órdenes al Coronel de Caballería D. Manuel San cristóbal y Díez.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de órdenes al Coronel graduado, Teniente Coronel de Ingenieros, Don Andrés Ripollés y Baranda.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de órdenes al Teniente Coronel de Infantería D. Enrique Fernández Blanco.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

Vengo en nombrar Mi Ayudante de órdenes al Coronel de Estado Mayor D. Tomás Monteverde y Travieso.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de la Guerra,
Valeriano Weyler.

MINISTERIO DE MARINA

REALES DECRETOS

Vengo en nombrar para el cargo de Mi Ayudante de Campo al Contraalmirante de la Armada D. Manuel de la Cámara y Livermoore.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

Vengo en nombrar para el cargo de Mi Ayudante de órdenes al Capitán de navío de la Armada D. José Ferrer y Pérez de las Cuevas.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

Vengo en nombrar para el cargo de Mi Ayudante de órdenes al Capitán de fragata de la Armada Don Alberto Balseiro y Casujus.

Dado en Palacio á diez y siete de Mayo de mil novecientos dos.

ALFONSO

El Ministro de Marina,
Y. Cristóbal Colón de la Cerda.

MINISTERIO DE AGRICULTURA, INDUSTRIA, COMERCIO Y OBRAS PÚBLICAS

REALES DECRETOS

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de primera clase, Jefe de Administración de tercera, por jubilación de D. José María Escribano Pérez;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en nombrar en ascenso de escala, para ocupar la referida vacante, á D. Joaquín María de Castellarnau y de Lleopart.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

Resultando vacante en el Cuerpo de Montes una plaza de Ingeniero Jefe de segunda clase, Jefe de Administración de cuarta, por ascenso de D. Joaquín María de Castellarnau;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrar en ascenso de escala para ocupar la referida vacante, á D. Antonio Salazar y López.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Eduardo Pacheco Oares; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Málaga, en la vacante que resulta por fallecimiento de D. Francisco Gálvez.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

Accediendo á lo solicitado por D. Andrés Andreu y Calvet, Inspector general de segunda clase del Cuerpo de Ingenieros de Montes, Jefe de Administración de segunda;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar jubilado por imposibilidad física, con el haber que por clasificación le corresponda, al referido D. Andrés Andreu y Calvet, como comprendido dentro de los requisitos que exigen las leyes de Presupuestos de 1835 y 1892, y el reglamento de la Dirección general de Clases pasivas, aprobado por Real orden de 30 de Julio de 1900.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

Atendiendo á las circunstancias que concurren en D. Rafael Gasset Lacasaña; á propuesta del Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en nombrarle Comisario de Agricultura, Industria y Comercio de la provincia de Castellón.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

Vista la instancia de la Cámara Agrícola de la Co-ruña en solicitud de que se reconozca oficialmente su constitución:

Visto el reglamento aprobado para su organización y régimen:

De acuerdo con lo preceptuado en los artículos 2.º y 3.º del Real decreto de 14 de Noviembre de 1890, y conformándose con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino;

Vengo en declarar oficialmente organizada la expresada Cámara Agrícola.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido para la expropiación, en término municipal de Hospitalet de Llobregat, provincia de Barcelona, de una finca de la propiedad de D. José Serra Font, necesaria para el ensanche de la estación de dicho pueblo para el ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante (Red Catalana), señalada con el núm. 2 de la relación general:

Vista la providencia impugnada del Gobernador civil de la provincia declarando la necesidad de la ocupación de aquella finca para el fin indicado:

Vista la alzada interpuesta contra esta providencia por el propietario D. José Serra y Font; y

Vistos los artículos que tienen relación con este caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio siguiente:

Considerando:

1.º Que el proyecto de esta obra ha sido debidamente aprobado, y no siendo más que una accesoria del ferrocarril, queda comprendido por esta aprobación dentro de la declaración de utilidad pública que aquel disfruta.

2.º Que el replanteo de la misma ha sido también debidamente aprobado; que con sujeción al mismo hay que llevar á cabo las obras, y que para ejecutarlas hay que ocupar en parte la finca del recurrente.

3.º Que la alzada por éste interpuesta no tiende á demostrar que, con sujeción al dicho replanteo, no sea necesaria la ocupación de su finca, única reclamación que admite el art. 17 de la ley de Expropiación vigente;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar la necesidad de la ocupación de parte de una finca propia de D. José Serra Font, necesaria para el ensanche de la estación de Hospitalet de Llobregat, en el ferrocarril de Madrid á Zaragoza y á Alicante (Red Catalana), confirmando la providencia del Gobernador civil de que queda hecho mérito y desestimando el recurso contra la misma interpuesto.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido para la expropiación en términos municipales de Muniesa y Martín del Río, provincia de Teruel, de varias fincas de la propiedad de D. Gregorio Flor, D. Juan Francisco Sánchez García y D. Félix Burriel Alberola, necesarias para la construcción del ferrocarril de Utrillas á Zaragoza:

Vistas las providencias impugnadas del Gobernador civil de la provincia declarando la necesidad de la ocupación de aquellas fincas para el fin indicado:

Vistas las alzadas interpuestas contra estas providencias por los propietarios D. Gregorio Flor, D. Juan Francisco Sánchez García y D. Félix Burriel y Alberola; y

Vistos los artículos que tienen relación con este caso de la ley de Expropiación forzosa de 10 de Enero de 1879 y del reglamento dictado para su ejecución en 13 de Junio siguiente:

Considerando:

1.º Que el replanteo de este ferrocarril ha sido debidamente aprobado; que, con arreglo al mismo, se han de llevar á cabo las obras, y que para ejecutarlas hay que ocupar en parte las fincas de los recurrentes:

2.º Que las alzadas por éstos interpuestas piden la variación del trazado, pero no tienden á demostrar que, con sujeción al aprobado, no sea necesaria la ocupación de sus predios, única reclamación que consiente el artículo 17 de la ley de Expropiación vigente.

3.º Que cuando llegue el momento del justiprecio, podrán hacer valer los perjuicios que con la obra se originan á sus fincas;

De conformidad con lo propuesto por el Ministro de Agricultura, Industria, Comercio y Obras públicas, y con el parecer del Consejo de Ministros;

En nombre de Mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en declarar la necesidad de la ocupación de parte de las fincas de la propiedad de D. Gregorio Flor, D. Juan Francisco Sánchez García y D. Félix Burriel Alberola, necesarias para la construcción del ferrocarril de Utrillas á Zaragoza, confirmando las providencias del Gobernador civil de Teruel, de que queda he-

cho mérito, y desestimando los recursos contra las mismas interpuestas.

Dado en Palacio á diez y seis de Mayo de mil novecientos dos.

MARIA CRISTINA

El Ministro de Agricultura,
Industria, Comercio y Obras públicas,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Joaquín Beltrán Faet, vecino de Aimenara (Castellón), en solicitud de que le sean devueltas las 1.500 pesetas que depositó para redimir del servicio militar activo á su hijo Vicente Beltrán y Bordils, recluta del reemplazo de 1901;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, teniendo en cuenta que el citado recluta falleció el día 8 de Enero del año actual, ó sea antes de que fuesen llamados á filas los individuos del reemplazo á que pertenecía, se ha servido disponer que le sean devueltas las 1.500 pesetas de referencia, que depositó en la Delegación de Hacienda de la citada provincia el día 30 de Septiembre de 1901, según carta de pago número 910, como comprendido en el art. 175 de la ley de Reclutamiento.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Valencia.

Excmo. Sr.: En vista de la instancia promovida por Antonio Andrés del Villar, vecino de Logroño, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas de las 2.000 que depositó, en cumplimiento de lo prevenido en el art. 33 de la ley de Reclutamiento, el día 12 de Octubre de 1897, en la Caja de Depósitos de la citada provincia, para responder de la suerte que pudiera haber en el año del alistamiento, á su hijo Ricardo Aurelio Andrés y García;

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que le sean devueltas las 500 pesetas de referencia, con arreglo á lo prevenido en la Real orden circular de 21 de Mayo de 1901. (C. L., núm. 100.)

De orden de S. M. lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general del Norte.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas del reemplazo de 1901 que figuran en la siguiente relación están comprendidos en la Real orden circular de 9 de Enero último (D. O., núm. 6);

El REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que respectivamente se redimieron del servicio militar activo, según las cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 5 de Mayo de 1902.

WEYLER

Sr. Capitán general de Cataluña.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	CUPO		ZONA	Fecha de la redención.			Número de la carta de pago.	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago.
	PUEBLO	PROVINCIA		Día.	Mes.	Año.		
Sebastián Altisen Salvany	Termens	Lérida	Lérida	30	Septiembre.	1901	1.233	Lérida.
Pedro Sala Capdevila	San Juan	Gerona	Manresa	28	Idem	1901	204	Barcelona.
Luis Barnola Vilaldach	Llivia	Idem	Idem	27	Idem	1901	129	Idem.
Salvio Esteve Prats	Gerona	Idem	Gerona	28	Idem	1901	211	Gerona.
Pablo Carrera Pascual	La Bisbal	Idem	Idem	30	Idem	1901	62	Idem.
Vicente Bube Ripoll	Madremaña	Idem	Idem	28	Idem	1901	42	Idem.
Luis Catalá Huquet	Gerona	Idem	Idem	30	Idem	1901	31	Idem.
Jaime Creixel Bernatallada	Torroella	Idem	Idem	30	Idem	1901	213	Idem.
Pedro Cabarrocos Parés	Cruilles	Idem	Idem	30	Idem	1901	70	Idem.
Ramón Torrén Girona	Constantí	Tarragona	Tarragona	30	Idem	1901	599	Tarragona.
Juan Simó Alfonso	Alcover	Idem	Villafranca	26	Idem	1901	224	Idem.
José Arbolé Puig	Ribarroja	Idem	Tarragona	30	Idem	1901	665	Idem.
Bautista Querol Querol	Ulldecona	Idem	Idem	30	Idem	1901	592	Idem.
Vicente Regolf Montañés	Amposta	Idem	Idem	30	Idem	1901	581	Idem.
Juan Suñé Llop	Batea	Idem	Idem	30	Idem	1901	629	Idem.
José Vidal Lázaro	La Cenja	Idem	Idem	30	Idem	1901	610	Idem.
Faustino Cosido Tell	Valls	Idem	Villafranca	30	Idem	1901	132	Idem.
José Balada Forcadell	Amposta	Idem	Tarragona	30	Idem	1901	584	Idem.
José Baiges Buqueras	Montbrío	Idem	Idem	30	Idem	1901	595	Idem.
Juan Barco Pons	Pauls	Idem	Idem	28	Idem	1901	543	Idem.
Jaime Torres Gras	Riudoms	Idem	Idem	30	Idem	1901	619	Idem.
Juan Araza Sabaté	La Cenja	Idem	Idem	30	Idem	1901	609	Idem.
Vicente Ferré Aleixá	Riudoms	Idem	Idem	30	Idem	1901	618	Idem.
Juan Barrera Fenollosa	Ulldecona	Idem	Idem	26	Idem	1901	430	Idem.

Madrid 5 de Mayo de 1902.—WEYLER.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al concurso para proveer la plaza de Jefe de la Sección de examen de cuentas municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 del pasado Mayo se consulta á la Sección de Gobernación y Fomento del Consejo en el expediente sobre concurso para proveer la plaza de Jefe de la Sección de Cuentas municipales en el Gobierno civil de Burgos, y resulta:

Que anunciado el concurso, acudió D. Lisardo Blanco y Alvarez, que en la actualidad desempeña dicha plaza, pidiendo le fuera reconocido el derecho á ocupar, en vista de los veintiocho años de servicios que lleva prestados en el ramo de Contabilidad, apareciendo que, previa demostración de su aptitud, fué nombrado escribiente en 13 de Agosto de 1870; que en 5 de Mayo de 1873 fué ascendido á Oficial quinto, previa propuesta de la Comisión provincial, fundada en su inteligencia y laboriosidad; que en 17 de Mayo de 1895

fué destinado á los trabajos de contabilidad municipal del Gobierno civil; que el Sr. Blanco lleva veintiocho años entendiéndose en asuntos de contabilidad; y que el Gobernador informa favorablemente sobre la inteligencia, laboriosidad y honradez del interesado.

Dada audiencia en el expediente á D. Sergio Martín Ciruelos, interesado en el concurso de que se trata, suplicó no fuera confirmado en su cargo el Sr. Blanco, por llevar solamente seis años escasos en el puesto, carecer de título de Contador y haber sufrido dos suspensiones de empleo y sueldo en 1878 y 1891, extremo que acredita;

La Sección 1.ª, estimando que no existe la vacante en vista de la documentación aportada, opina que procede anular el concurso, y la Dirección general de Administración fué de parecer que se consultase á esta Sección:

Considerando que al anuncio del concurso debió preceder un expediente para determinar, á los efectos del art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre de 1900, si estaba ó no vacante la plaza de que se trata, resolviendo en el mismo lo procedente respecto de la situación y derechos del Sr. Blanco, con audiencia del interesado; y como esto no tuvo lugar ni fué declarado

cesante el Sr. Blanco, legalmente no hay vacante y es nulo el concurso por no tener aún estado la convocatoria para el mismo:

Considerando que si bien el art. 28 establece la confirmación de los Jefes de Cuentas municipales que ostenten el título de Contador como una obligación de la Administración y un derecho de los interesados, no prohíbe que la misma confirmación pueda ser concedida por equidad á funcionarios que hayan servido durante largos años con honradez y laboriosidad, cuyos méritos no se aminoran por las dos correcciones impuestas al Sr. Blanco, ya que se trata de servicios prestados durante veintiocho años en el ramo de Contabilidad, aunque los que prestara como tal Jefe sean solamente seis:

Considerando que la prohibición de las confirmaciones que previene el art. 1.º del citado reglamento se refiere á las plazas de Contadores provinciales y municipales, pero no á las de Jefes de Cuentas municipales, pues respecto de éstas el mismo reglamento autoriza á aquéllas en su art. 28;

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen: que es nulo el concurso anunciado, y que, por equidad, pudiera ser confirmado D. Lisardo Blanco y

Alvarez en su cargo de Jefe de Cuentas municipales de Burgos, procediendo desestimar la instancia de Don Sergio Martín Ciruelos.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de Burgos.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo á incompatibilidad de los cargos de Médico titular y forense de Jijona, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: La Sección ha examinado el expediente promovido por D. Mauro Benito Pastor, sobre incompatibilidad de los cargos de Médico titular y forense de Jijona (Alicante), que fué remitido á su informe por Real orden de 25 de Marzo último:

Resulta de los antecedentes que, por providencia de la Alcaldía de 14 de Noviembre de 1899, se requirió al reclamante para que optara por uno de los dos cargos que ejercía de Médico titular y forense del partido, por entender que eran incompatibles, habiéndose negado á ello el interesado:

El Ayuntamiento, considerando que existía incompatibilidad entre los mencionados cargos, por estar prohibido por la ley de Contabilidad que un funcionario cobre dos sueldos procedentes de unos mismos fondos, acordó por mayoría de votos declarar incompatible al recurrente para desempeñar los dos cargos, y vacante la plaza de Médico titular:

Contra este acuerdo recurrió el Sr. Pastor, alegando como fundamento de su derecho lo prescrito en el artículo 26 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891; art. 3.º del Real decreto de 26 de Diciembre de 1889, y que la Junta municipal de Jijona se ha arrogado atribuciones que sólo corresponden á la Diputación provincial; que la ley de Contabilidad no es aplicable al recurrente porque no es empleo del Municipio, y que los fondos municipales son distintos de los carcelarios:

La Alcaldía informó que realmente existe dicha incompatibilidad, según varias leyes de Presupuestos que cita, y que en el orden profesional es también palmaria la incompatibilidad, porque puede darse el caso de que el Médico titular asista á un lesionado que por error facultativo quede imposibilitado ó fallezca, ejecutándose un delito que puede quedar en la impunidad, ya que el Médico forense, lejos de descubrir su error, procuraría ocultarlo para evitar responsabilidades.

La Comisión provincial estima que procede revocar el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Jijona, reponer al reclamante en el cargo de Médico titular, abonándole los haberes devengados durante su separación, y si el Ayuntamiento considera que existen motivos que aconsejen la separación, debe instruir el expediente á que se refiere el art. 26 del reglamento citado, y cumplidas las formalidades que en él se establecen, remitirlo á la Diputación provincial para que resuelva lo que proceda.

El Vocal Sr. Ferré formuló voto particular, proponiendo se desestimé el recurso interpuesto, confirmando el acuerdo de la Junta municipal de Jijona.

El Gobernador resolvió de acuerdo con lo propuesto en el voto particular.

Contra esta providencia interpuso recurso de alzada el Sr. Benito Pastor, insistiendo en que no hay ni puede haber incompatibilidad entre los aludidos cargos, considerando subsistente el contrato que celebró con la Municipalidad en 17 de Marzo de 1899 para prestar asistencia gratuita á cierto número de familias pobres durante cuatro años, y citando las mismas disposiciones legales y reglamentarias á que hizo referencia en el recurso que interpuso ante el Gobernador contra el acuerdo del Ayuntamiento.

La Dirección general de Administración opina:

1.º Que debe declararse nulo el acuerdo de la Junta municipal de Jijona, por el que fué destituido del cargo de Médico titular de dicha población D. Mauro Benito Pastor.

2.º Declarar asimismo improcedente la providencia del Gobernador de Alicante, que confirmó en todas sus partes el acuerdo de dicha Junta.

3.º Que D. Mauro Benito Pastor quede en la misma situación en que se hallaba antes del acuerdo y providencias anulados; y

4.º Declarar la incompatibilidad de los cargos de

Médico titular y forense en el caso de que se trata, pudiendo el recurrente optar por el que más le convenga.

Considerando que en el art. 26 del reglamento para el servicio benéfico sanitario de los pueblos de 14 de Junio de 1891 se dispone que los Facultativos municipales no podrán ser separados de sus cargos hasta la terminación del plazo estipulado en sus contratos, á no ser por mutuo convenio de facultativos y municipalidades ó por causa legítima probada por medio del oportuno expediente, en que haya sido oído el interesado, y previo fallo de la Diputación provincial, en vista del informe de la Junta de sanidad de la provincia, conforme á lo prevenido en el art. 70 de la ley de Sanidad:

Considerando que en el párrafo segundo del art. 3.º de la Real orden de 26 de Diciembre de 1889 se prescribe que el desempeño simultáneo de los cargos de Médico forense en los Juzgados de instrucción y de cárcel ó correccional, es compatible con el de Médico de beneficencia municipal y provincial en los Juzgados de instrucción, cuya categoría no sea de término, y que el Juzgado de Jijona es sólo de entrada:

Considerando que ningún funcionario puede percibir dos sueldos procedentes de unos mismos fondos, y que el Sr. Benito Pastor cobra las cantidades que como Médico titular se consigna en el contrato que celebró con la Municipalidad, y que el Ayuntamiento contribuye á sostener los gastos que ocasiona el Juzgado de instrucción del partido:

Considerando que ni la Junta municipal ni el Ayuntamiento han podido tomar el acuerdo aludido por no estar en su competencia, siendo por tanto nulo y sin ningún valor lo por dichas Corporaciones resuelto:

Considerando que la compatibilidad de que habla el párrafo segundo del art. 3.º de la Real orden de 26 de Diciembre de 1889 citada no puede referirse á que un funcionario público pueda cobrar dos sueldos al mismo tiempo y procedentes de unos mismos fondos, por estar prohibido por la ley;

La Sección opina que procede:

1.º Revocar la providencia del Gobernador que confirmó el acuerdo del Ayuntamiento y Junta municipal de Jijona, que tomaron con incompetencia; y

2.º Que siendo incompatibles los cargos de Médico titular y forense, para obtener esta declaración deben seguirse los trámites que las disposiciones vigentes tienen señalados.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1902.

S. MORET

Sr. Gobernador civil de Alicante.

Remitido á informe del Consejo de Estado el expediente relativo al concurso de la plaza de Jefe de la Sección de examen de cuentas municipales, la Sección de Gobernación y Fomento de dicho alto Cuerpo ha emitido en el mismo el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Por Real orden de 25 del pasado Marzo se consulta á esta Sección en el expediente de concurso á la plaza de Jefe de la Sección de examen de cuentas municipales en el Gobierno civil de Valladolid, y resulta:

Que anunciado el concurso de la mencionada plaza en la GACETA de 11 de Julio de 1901, acudió á V. E. D. Julián Mañueco Pérez, exponiendo que la referida plaza no debía considerarse vacante por venir desempeñándola durante largos años, y el Gobernador civil informó favorablemente dicha solicitud:

Que reclamada certificación de los servicios del interesado, aparece que empezó á servir en 19 de Enero de 1870, siendo destinado á la Sección de Contabilidad local en Junio de 1886, desde cuya fecha viene desempeñando este cargo con celo é inteligencia, y considerado por la Diputación provincial como Jefe de la expresada Sección, sin que en ningún tiempo haya merecido la más leve amonestación:

Que la Sección correspondiente del Ministerio del digno cargo de V. E., considerando que con posterioridad al recurso se ha demostrado que no existe la vacante por estar la plaza legítimamente desempeñada por el recurrente, entiende que procede estimar el recurso al solo efecto de declarar que no está vacante la plaza de referencia, debiendo, por tanto, anularse el concurso anunciado; y la Dirección general de Administración propuso que se oyese á la Sección de Gobernación y Fomento de este Consejo:

Visto el art. 28 del reglamento de 11 de Diciembre

de 1900 sobre Contadores provinciales y municipales:

Considerando que si bien, según el párrafo segundo de dicho artículo, es preceptiva la confirmación en sus cargos por la Dirección general de los funcionarios que, desempeñando las plazas de Jefes de la Sección de Cuentas municipales, posean el título de Contador, nada se opone ni lesiona derecho de nadie á que la misma Dirección conceda idéntica confirmación en otros casos que estén justificados, como el presente, en que se trata de un funcionario que ha desempeñado el cargo durante muchos años con reconocido celo:

Considerando que no habiendo sido declarado cesante el Sr. Mañueco Pérez, su puesto no estaba vacante, y el concurso convocado adolece de un vicio de origen, procediendo declarar su nulidad.

La Sección de Gobernación y Fomento es de dictamen que es nulo el concurso convocado por no estar vacante la plaza de Jefe de la Sección de Cuentas municipales del Gobierno civil de Valladolid, y que por equidad debe ser confirmado en la expresada plaza el Sr. Mañueco Pérez.»

Y conformándose S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 13 de Mayo de 1902.

MORET

Sr. Gobernador civil de Valladolid.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto aprobar el siguiente Cuestionario único para el ejercicio escrito del grado de Licenciado en Ciencias, Sección de Fisicas, formulado por la Sección 3.ª del Consejo de Instrucción pública, teniendo en cuenta lo propuesto por los Claustros de las Facultades de Ciencias de las Universidades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Cuestionario único para el ejercicio escrito del grado de Licenciado en la Sección de Ciencias Fisicas de la Facultad de Ciencias.

1. Teoría general del péndulo simple.
2. Teoría de las máquinas simples en general.
3. Principios fundamentales de Hidrostática.
4. Equilibrio de los cuerpos flotantes.
5. Teorema de Bernouilli, aplicaciones.
6. Propagación de las vibraciones longitudinales en un cilindro indefinido. Velocidad de propagación.
7. Vibración armónica de un punto material.
8. Vibraciones transversales en una cuerda indefinida y en una cuerda limitada. Leyes.
9. Estudio teórico y experimental de las vibraciones transversales en las membranas rectangulares.
10. Interferencias sonoras. Composición de vibraciones paralelas de igual período.
11. Composición de vibraciones paralelas de período desigual.
12. Composición de vibraciones rectangulares de igual período.
13. Composición de vibraciones rectangulares de período desigual.
14. Resonancia. Teoría elemental de los resonadores.
15. Timbre. Análisis y síntesis de los sonidos compuestos.
16. Principio de la equivalencia. Energía.
17. Principio de Carnot. Clausius. Entropía.
18. Temperaturas absolutas. Definición. Representación gráfica. Cálculo de las mismas por medio de las ordinarias.
19. Aplicación de los principios fundamentales de la Termodinámica á los cambios de estado.
20. Teoría mecánica de los gases.
21. Conductibilidad térmica.
22. Generalidades acerca de las dilataciones. Termometría.
23. Calorimetría. Calores específicos y calores de transformación.
24. Teoría elemental de los espejos esféricos.
25. Aberración y cáusticas producidas por la reflexión de la luz en los espejos esféricos.
26. Cáusticas por refracción.
27. Acromatismo de las lentes y de los prismas. Fórmulas para cada caso. Método para referir el acromatismo de las lentes al de los prismas.
28. Sistemas ópticos sin espesor.
29. Sistemas ópticos de espesor finito.
30. Medida de la intensidad de las radiaciones. Principios y métodos fotométricos.
31. Análisis espectral.
32. Fosforescencia y fluorescencia.
33. Estudio teórico y experimental de las interferencias luminosas.

34. Difracción de las ondas planas.
 35. Redes de difracción. Medida de las longitudes de onda.
 36. Difracción de las ondas esféricas.
 37. Teoría de la doble refracción de la luz en los cristales biáxicos, según Fresnel.
 38. Teoría de la doble refracción de la luz en los cristales monoáxicos, según Fresnel.
 39. Doble refracción cónica exterior é interior.
 40. Vibraciones elípticas y circulares.
 41. Teoría de los colores de las láminas delgadas cristalizadas.
 42. Teoría de los anillos coloreados.
 43. Teoría de la polarización rotatoria, según Fresnel y Airy.
 44. Teoría mecánica de la reflexión y de la refracción de la luz en la superficie del vidrio.
 45. Potencial electrostático. Propiedad de las derivadas parciales de primero y segundo orden de esta función.
 46. Acción y potencial de una esfera homogénea de agente eléctrico sobre un punto interior y exterior.
 47. Distribución superficial de la electricidad en la superficie de los cuerpos conductores. Deducir de este hecho la ley de Coulomb.
 48. Fórmula general de Green.
 49. Presión electrostática. Su expresión.
 50. Inducción electrostática. Influencia de un punto sobre una esfera.
 51. Capacidad eléctrica de los conductores. Condensadores.
 52. Fórmula general del potencial de los imanes.
 53. Teoría de las corrientes derivadas. Leyes de Kirchhoff. Aplicaciones.
 54. Calor producido ó transportado por la corriente eléctrica. Fenómenos de Joule de Peltier y de Thomson.
 55. Corrientes producidas por el calor. Fenómeno de Seebeck. Aplicación de los dos principios fundamentales de la termodinámica a los fenómenos termoelectrónicos.
 56. Efectos químicos producidos por la corriente eléctrica. Leyes de Faraday. Su extensión.
 57. Aplicación de los principios fundamentales de la termodinámica a la electrolisis.
 58. Aplicación de los principios fundamentales de la termodinámica ó los fenómenos electrocapilares.
 59. Acción recíproca de un elemento de corriente sobre un polo.
 60. Trabajo correspondiente al movimiento de un elemento de corriente en un campo magnético.
 61. Fórmula de Ampère, relativa á la acción mutua de dos elementos de corriente.
 62. Corrientes inducidas. Ley general de la inducción.
 63. Estudio de la corriente que se produce en un circuito cuando gira en un campo magnético uniforme con velocidad angular constante.
 64. Intensidad media é intensidad eficaz de las corrientes alternativas.
 65. Descarga eléctrica continua y oscilante.
 66. Fundamento de la telegrafía sin hilos conductores.
 67. Electro-óptica. Descubrimiento de Faraday. Ley de Verdet. Poder rotatorio magnético.
 68. Relación entre los fenómenos electrostáticos y electrodinámicos. Fórmula de Weber.
 69. Electromotores y generadores eléctricos fundados en la inducción.
 70. Barometría. Aplicación del barómetro á las observaciones meteorológicas. Su valor en las mismas.
 71. Termometría. Aplicación de los termómetros á las observaciones meteorológicas. Valor de las curvas obtenidas por los aparatos registradores.
 72. Corrientes atmosféricas. Teorías de la formación de los vientos: su clasificación. Ciclones y anticiclones.
- Madrid 19 de Abril de 1902.—F. Requijo.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 13 del reglamento de exámenes y grados de 10 de Mayo de 1901;

S. M. el REY (Q. D. G.), y en su nombre la REINA Regente del Reino, ha resuelto aprobar el siguiente Cuestionario único para el ejercicio escrito del grado de Licenciado en Ciencias, Sección de Naturales, formulado por la Sección 3.^a del Consejo de Instrucción pública, teniendo en cuenta lo propuesto por los Claustros de las Facultades de Ciencias de las Universidades.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 19 de Abril de 1902.

C. DE ROMANONES

Sr. Subsecretario de este Ministerio.

Cuestionario único para el ejercicio escrito del grado de Licenciado en Ciencias (Sección de Naturales).

1. Descripción y principios en que se funda la construcción de los principales goniómetros.
 2. Notaciones cristalográficas.
 3. Proyecciones de los cristales.
 4. Formas hemidrícas del sistema monosimétrico.
 5. Formas hemidrícas y tetraédricas del sistema exagonal.
 6. Formas hemidrícas de los sistemas tetragonal y rómbico.
 7. Asociaciones de los cristales. Pseudosimetría.
 8. Superficie é interior de los cristales.
 9. Fenómenos que presentan los cristales relativos á su elasticidad y á su dureza.
 10. Cristales uniaxiales y biaxiales.
 11. Boliscosopios.
 12. Polarización. Su aplicación al reconocimiento de los cristales.
 13. Determinación del carácter óptico de los cristales birrefringentes. Angulo de los ejes ópticos.
 14. Característica óptica de cada sistema cristalino en particular.
 15. Caracteres térmicos de los cristales. Caracteres eléctricos.
 16. Propiedades físicas de los minerales, dureza, tenacidad y densidad.
- Brillo, color y transparencia.

17. Propiedades químicas de los minerales. Significación del agua en los minerales. Ensayos por vía seca.
18. Clasificaciones mineralógicas.
19. Minerales de la clase. Elementos. Diamante. Grafito. Azufre. Hierro. Cobre. Mercurio. Plata. Oro. Platino.
20. Caracteres generales de los sulfuros é indicación de algunas especies, fijándose en el realgar, oropimento, antimónita, blenda, pirita, galena, argentita, cinabrio y calcopirita.
21. Caracteres generales de los arseniuros y antimonuros, mencionando las principales especies.
22. Cuarzo: sus caracteres generales y especies macro y micro-cristalinas.
23. Breve indicación de los óxidos siguientes: rutilo, zircón, casitrita, corindón, hematites, pirolusita, cuprita, ópalo, limonita y sassolina.
24. Caracteres generales de las sales haloideas naturales y descripción de la sal gema y la fluorita, mencionando algunas otras especies.
25. Caracteres generales de los nitratos y carbonatos. Breve descripción de la calcita, dolomita, siderita y aragonito.
26. Caracteres generales de los sulfatos. Breve descripción de la baritina, celestina, glauberita, yeso y epsomita y enumeración de algunos otros sulfatos naturales.
27. Caracteres generales de los fosfatos. Descripción del apatito, piromoxita y calaita y breve indicación de algunos otros fosfatos naturales.
28. Caracteres generales de los silicatos y su división en familias. Descripción de las familias calamina, topacio, turmalina y olivino.
29. Indicación de los caracteres generales de las familias granates, micas, talcosos y serpentinosos.
30. Indicación general de las familias piroxenos, anfíboles, esmeralda y feldespatos.
31. Idea general de los minerales de origen orgánico.
32. Consideraciones generales acerca de la cordillera de los Andes.
33. Distribución geográfica del volcanismo.
34. Estudio de las fumarolas.
35. De la orografía del Africa en general.
36. Flora y Fauna de Australia.
37. Flora y Fauna de Madagascar.
38. Distribución geográfica de los desiertos.
39. Nomenclatura orográfica.
40. Estudio de los principales ríos del Africa.
41. Estudio de los principales ríos del Asia.
42. Descripción de los lagos de la América Septentrional.
43. Montañas de Venus y de la Luna.
44. Fases por que pasan los planetas.
45. Estudio de los polos boreal y austral.
46. Corrientes marítimas.
47. Región del Nilo.
48. Selvas del Brasil.
49. Duración de las estaciones en las regiones frías, templadas y tropicales.
50. Faunas de las montañas.
51. Faunas de las selvas africanas.
52. Zonas de Forbes.
53. Estudio de los grandes fondos oceánicos.
54. Consideraciones generales acerca de la composición química y mineralógica de las rocas, y enumeración de los principales elementos que las constituyen, razonando su importancia relativa.
55. Generalidades sobre el reconocimiento microscópico de las rocas y caracteres en que se funda la determinación de los minerales microscópicos que las constituyen.
56. Inclusiones microscópicas de las rocas, origen, forma, disposición, naturaleza y caracteres distintivos de sus diferentes especies.
57. Ensayos micro químicos. Procedimientos generales y especiales de Szabó y Bozicky.
58. Descripción micrográfica de los granates de la kanyna, picotita, ópalo y masas vitreas.
59. Descripción micrográfica del apatito, nefelina, cuarzo, tridimita, calcita, turmalina, hematites y lencita.
60. Descripción micrográfica de los feldespatos, ortoclasa, sanidina y plagioclasa y de la andalucita, distena, cordierita, zircón y micas, moscovita y biotita.
61. Descripción micrográfica de la epidota, horublanda, dialaga, angita, hiperstena, eustatita, broncita, olirino, talco y clorita.
62. Análisis de las rocas. Procedimientos mecánicos (apartado y lavado); procedimientos especiales de Thoulet y Dellese). Procedimientos químicos generales y especiales de Fouqué y Sainte Claire Deville.
63. Taxonomía y geognóstica. Dificultades que ofrece la especificación de las rocas. Fundamento de su nomenclatura. Exposición y crítica de los diversos criterios que se han seguido para clasificarlos.
64. Exposición y crítica de las clasificaciones de rocas de Coquand y Reinevier.
65. Exposición y crítica de las clasificaciones de rocas de Meunier, L'Apparent y Lesaulx.
66. Origen probable de la Tierra. Teorías de Laplace y de Faye. Experimento de Plateau.
67. Exposición y crítica de las teorías acerca del origen del granito.
68. Escuelas geológicas. Escuelas de las transformaciones violentas. Doctrina de Leonardo de Vinci, Bernardo de Palissy, Delm, Cuvier y Elie de Beaumont. Escuela de las transformaciones insensibles. Doctrinas de Buffon, Hutton, Lyell y Prevot. Exposición y fundamento de la Escuela Eclética.
69. Generalidades sobre los terrenos. Su definición y caracterización. Dificultades que ésta ofrece en la práctica. Enumeración de los fundamentos de nomenclatura de los terrenos. Consideraciones sobre los criterios seguidos en la clasificación de éstos. Unidades taxonómicas admitidas en el Congreso geológico de Bolonia.
70. Descripción general del sistema azoico y especial de este terreno en España.
71. Descripción general del sistema cámbrico y especial de este terreno en España.
72. Descripción general del sistema silúrico y especial de este terreno en España.
73. Descripción general del sistema devónico y especial de este terreno en España.
74. Descripción general del sistema carbonífero y especial de este terreno en España.
75. Descripción general del sistema pérmico.
76. Descripción general del sistema triásico y especial de este terreno en España.
77. Descripción general del sistema jurásico y especial de este terreno en España.
78. Descripción general del sistema cretáceo y especial de este terreno en España.

79. Descripción general del sistema eoceno y especial de este terreno en España.
80. Descripción general del sistema mioceno y especial de este terreno en España.
81. Descripción general del sistema plioceno y especial de este terreno en España.
82. Descripción general del sistema cuaternario y especial de este terreno en España.
83. Meteoritos. Fenómenos que preceden y acompañan á su caída. Descripción general, composición química y mineralógica, clasificación y enumeración de los meteoritos caídos en España.
84. Técnica de las inclusiones en parafina, celeidina, goma y jabón.—Método de los cortes en serie: sus aplicaciones. Modificaciones introducidas al mismo.
85. Tejido epitelial. Endotelios. Descripción de las distintas variedades de este tejido. Su preparación para el estudio microscópico.
86. Sustancias que se emplean para la confección de los medios de cultivo de las bacterias. Las esterilizaciones: su objeto. Aparatos empleados.
87. Tejido conjuntivo: sus caracteres. Histología. Histogenia. Técnica micrográfica empleada para su preparación.
88. Descripción de los aparatos microfotográficos. Accesorios que se emplean. Luz natural. Helioestatos. Luz artificial. Luz monocromática. Revelado de placas. Viraje de las pruebas.
89. Estructura histológica de la medula espinal. Sustancia gris. Descripción de sus fibras y células. Técnica empleada para su estudio.
90. Oculares de Huyghens, apocromáticos, compensadores, de proyección, micrométricos. Descripción y aplicaciones de los micrómetros oculares. Revólvers. Ejemplos de los mejores constructores.
91. Propiedades físico-químicas y morfológicas del núcleo celular. Centrosomas ó corpúsculos polares. Estructura del meleolo. Técnica micrográfica empleada para su estudio.
92. Concepto de la célula. Partes de que consta. Diferencias esenciales entre las células animales y vegetales. Técnica micrográfica empleada para su estudio.
93. Estructura del protoplasma celular. Propiedades físico-químicas y morfológicas del mismo. Teorías sobre la estructura del protoplasma.
94. Fenómenos de división celular. Carióquinesis: sus fases. Ejemplos de animales y plantas donde puede estudiarse mejor este fenómeno. Técnica micrográfica empleada.
95. Fenómenos de fecundación en la serie animal. Estructura del óvulo. Idem del espermatozoo. Técnica micrográfica empleada para su estudio.
96. Descripción de los objetivos en seco, agua, corrección é inmersión homogénea y apocromáticos. Número y forma de las lentes que los constituyen. Defectos y ventajas que pueden presentar.
97. Determinación del ángulo de abertura del microscopio y del poder amplificante del mismo. Descripción del micrómetro ocular y del objetivo.—Cómo se efectúa la medición de un objeto microscópico.
98. Fecundación y desenvolvimiento de las plantas talofitas, muscineas y criptógamas vasculares.—Técnica micrográfica empleada para su estudio.
99. Técnica de las coloraciones. Sustancias empleadas colorantes, de origen vegetal, animal y mineral en las preparaciones microscópicas.
100. Tejido nervioso. Descripción de la célula nerviosa y de las expansiones protoplásmicas.—Células de neuroglia.—Fibras meduladas y ameduladas; técnica empleada para su preparación.
101. Tejido óseo.—Sus caracteres, histología é histogénesis.—Técnica micrográfica para su preparación.
102. Descripción y uso de los microfocos de mano de congelación de Yunh-Hsoma, Reichert, Minot, Giacomini y Cambridge.
103. Tejido tegumentario de las plantas. Estructura de la célula epidérmica, de los pelos y de los estomas. Cuticulá.—Técnica empleada para su preparación.
104. De la célula vegetal y su funcionamiento.
105. Morfología interna y externa de la raíz.
106. Morfología externa é interna del tallo.
107. Morfología externa é interna de la hoja.
108. Filotaxia ó botanometría.
109. Ramificación; generalidades; dicotomías y simpodias.
110. Cáliz y corola.
111. Andrócea.
112. Gineceo.
113. Ovulo; su origen, desarrollo y estructura.
114. Estudio del fruto.
115. Estudio de las clasificaciones carpológicas.
116. Organización criptogámica.
117. Efectos de la radiación sobre las plantas.
118. Alimento: investigación de los elementos nutritivos de las plantas.
119. Funciones asimiladoras en las plantas.
120. Del crecimiento en las plantas.
121. De la transpiración y clorovaporización.
122. Movimiento de los vegetales.
123. Reproducción de las fanerógamas.
124. Reproducción de las criptógamas.
125. Clasificaciones artificiales: Noticia y estudio crítico de las más importantes.
126. Clasificaciones naturales: Noticia y estudio crítico de las más importantes.
127. Disposición de las obras descriptivas según el objeto á que se destinan.—Monografías. Floras.—Obras que se intitulan huertos ó jardines.—Memorias y disertaciones.—Obras generales.
128. Herbarios: su formación, ordenación y conservación.
129. Disposición y arreglo de los jardines botánicos. Noticia de los más importantes.
130. Algas teólicas. Hidrúridas. Diatomidas. Feosporidas y Fúcidas.
131. Hongos himenomicetos correspondientes á la familia de los garicáceos.
132. Líquenes.—Colémidos.—Menisgidios.—Líquénidos.
133. Hepáticas: sus familias principales.
134. Principales familias de los Musgos y del orden de los Brioides.
135. Orden de las Falcineas.—Principales familias que comprende.
136. Gimnospermas.—Cicádidas.—Coníferas.—Táxidas.—Guétidas.
137. Estudio de las tribus que comprende la familia de las gramíneas.
138. Orden de las Liliólas: descripción y estudio de las familias de las Pontederiaceas, Colemicáceas, Esmiláceas y Liliáceas.
139. Orden de las Enfórbidas y Buxáceas.—Orden de las Molvidas.—Principales familias.

«Oficio de la Semana Santa», trad. al castellano con notas aclaratorias de las ceremonias de la Iglesia...

Madrid 13 de Mayo de 1902.—El Subsecretario, F. Requejo.

ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL

Gobierno civil de la provincia de Pontevedra.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Ramón Porto Nodar, del Ayuntamiento de Estrada...

Pontevedra 24 de Marzo de 1902.—El Gobernador, Juan Sáenz Marquina.

Señas que se citan.

Edad treinta y cuatro años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara regular, nariz idem, color triguero, señas particulares ninguna.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Sar Teo, del Ayuntamiento de Estrada...

Pontevedra 31 de Marzo de 1902.—El Gobernador, Juan Sáenz Marquina.

Señas que se citan.

Edad cincuenta años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Meigide, del Ayuntamiento de Lalín...

Pontevedra 31 de Marzo de 1902.—El Gobernador, Juan Sáenz Marquina.

Señas que se citan.

Edad cuarenta y un años, estatura alta, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, nariz regular, color moreno, señas particulares ninguna.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Manuel Sar Mato, del Ayuntamiento de Estrada...

Pontevedra 1.º de Abril de 1902.—El Gobernador, Juan Sáenz Marquina.

Señas que se citan.

Edad treinta y cinco años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara regular, nariz idem, color bueno, señas particulares ninguna.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Francisco Dafonte Cuñarro, del Ayuntamiento de Rodeiro...

Pontevedra 4 de Abril de 1902.—El Gobernador, Juan Sáenz Marquina.

Señas que se citan.

Edad veintinueve años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de José Merino Cidre, del Ayuntamiento de Rodeiro...

Pontevedra 4 de Abril de 1902.—El Gobernador, Juan Sáenz Marquina.

Señas que se citan.

Edad treinta y tres años, estatura regular, pelo castaño oscuro, ojos idem, cara redonda, nariz regular, color bueno, señas particulares ninguna.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Rafael Lois González, del Ayuntamiento de Cotovad...

Pontevedra 9 de Abril de 1902.—El Gobernador, Juan Sáenz Marquina.

Señas que se citan.

Edad treinta y cuatro años, estatura regular, pelo castaño, ojos idem, cara regular, nariz idem, color bueno, señas particulares ninguna.

Incoado el expediente justificativo para acreditar la ausencia de Florencio Gamallo Ferrón, del Ayuntamiento de Cerdado...

Pontevedra 12 de Abril de 1902.—El Gobernador, Juan Sáenz Marquina.

Señas que se citan.

Edad veintiséis años, estatura regular, pelo negro, ojos castaños, cara redonda, nariz regular, color triguero, señas particulares ninguna.

Intervención de Hacienda de la provincia de Málaga.

Caja sucursal de Depósitos.

Debiendo efectuarse por la Administración principal de Aduanas de esta provincia el ingreso definitivo en el Tesoro...

Intervención de Hacienda; en la inteligencia de que transcurrido el plazo de dos meses...

Málaga 9 de Mayo de 1902.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, F. Jaudenes.

3324—M

Administración especial para los servicios de Tabacos y Timbre de la provincia de Barcelona.

Ignorándose el domicilio de los Sres. Médicos Directores que fueron, en diferentes épocas, del balneario de Caldas de Montbuy...

Barcelona 7 de Mayo de 1902.—El Administrador especial, E. Ortiz Barmeo.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Eulate.

3308—M

Dirección de las Minas de azogue de Almadén.

A las doce de la mañana del día 2 del próximo mes de Junio tendrá lugar, ante la Junta de subastas...

No se admitirá ninguna proposición que exprese la baja, si se hiciera, en fracciones de céntimos de peseta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados y en papel del timbre ll.º, conformes en un todo al modelo que al final se inserta...

La fianza consistirá en el 10 por 100 del importe del remate en metálico ó su equivalente en papel del Estado...

La importancia de este contrato se calcula en 1.750 pesetas.

Lo que se anuncia al público para gobierno de las personas que deseen interesarse en la subasta.

Almadén 14 de Mayo de 1902.—Eusebio de Oyarzábal.

Modelo de proposición.

Entarado el que suscribe del pliego de condiciones para contratar el suministro de yeso pardo y cemento de portland...

(Domicilio del que suscribe, fecha y firma, expresado por letra.)

Secretaría del Tribunal gubernativo de la provincia de Zaragoza.

Ignorándose el domicilio actual de D. Francisco Gutiérrez Quevedo y D. Mariano Sanz, vecinos de esta capital...

Zaragoza 9 de Mayo de 1902.—El Secretario, A. Capriles.—V.º B.º—El Presidente, R. Guijarro.

3332—M

Tribunal gubernativo provincial de Hacienda de Barcelona.

En las sesiones que á continuación se indican, se ha acordado por este Tribunal dictar las resoluciones que se expresan en los expedientes que se señalan...

Table with columns: Número del expediente, NOMBRE DEL INTERESADO, ULTIMO DOMICILIO, FECHA DE LA SESIÓN, ACUERDO (Número, clase y tarifa, Fecha en que debe ser alta ó inscribirse, MULTA).

Y siendo desconocido el actual domicilio de los interesados, he acordado por providencia de esta fecha la inserción del adjunto estado en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID...

Barcelona 15 de Abril de 1902.—El Presidente, Rafael de Eulate.

2739—M

ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL

AYUNTAMIENTO CONSTITUCIONAL DE MADRID

Negociado de Estadística.— Estadística demográfica.

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 20 de Abril de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: DISTRITO, BARRIO, ENFERMEDAD, CAUSA DEL FALLECIMIENTO, EDAD Y SEXO DE LOS FALLECIDOS, TOTAL. Includes sub-columns for age groups (De menos de 1 año, De 1 a 4 años, etc.) and sex (V, H).

DEMOGRAFÍA

Table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, Ilegítimos, Total), NACIDOS MUERTOS (Legítimos, Ilegítimos, Total), DEFUNIONES (Varones, Hembras, Total).

Clasificación de las defunciones ocurridas en Madrid el día 21 de Abril de 1902, por causas, edades, sexos, distritos y barrios.

Table with columns: Domicilio de los Fallecidos, Distrito, Barrio, Enfermedad, Causa del Fallecimiento, Edad y Sexo de los Fallecidos (sub-columns for age groups and sexes), and Total. Includes a summary row for 'Total de defunciones'.

DEMOGRAFIA

Demographic table with columns: NACIDOS VIVOS (Legítimos, Illegítimos, Total), NACIDOS MUERTOS (Legítimos, Illegítimos, Total), DEFUNCIONES (Total). Includes a summary row for 'Total'.

Madrid 29 de Abril de 1902.—El Alcalde Presidente, Alberto Aguilera.

Alcaldía constitucional de Cudillero.

A instancia de Manuel Rodríguez González, vecino de Castañedo, de este término, y a los efectos del art. 69 del reglamento de la ley de Reemplazo, se ha instruido en la Alcaldía expediente de ausencia de Ramón Rodríguez González, de treinta y dos años de edad, estatura regular, pelo negro, ojos ídem, cejas ídem, nariz y boca regulares, vecino que ha sido de dicho Castañedo, y que se ausentó a Cuba hace diez y nueve años, respecto del cual, el Ayuntamiento, visto el expediente, acordó haber motivos suficientes para declarar su ausencia en ignorado paradero por más de diez años.

Y en cumplimiento de lo dispuesto en el citado art. 69 del reglamento, se publica este anuncio en el Boletín oficial de la provincia y GACETA DE MADRID para que llegue a conocimiento de las Autoridades y particulares, a quienes ruego participen a esta Alcaldía los datos que tengan o adquirieran acerca del paradero actual de dicho ausente.

Cudillero 15 de Febrero de 1902.—Alejandro Blanco. 3161—M

Alcaldía constitucional de Falset.

Tramitado por esta Alcaldía el correspondiente expediente a petición de Isidro Abelló y Giné para justificar la ausencia de esta villa de la persona de su hijo Isidro Abelló Barceló, de más de diez años a esta parte, del cual resulta además que en absoluto se ignora su paradero durante dicho tiempo, a los efectos dispuestos en la vigente ley de Reemplazos, y en especial el art. 69 del reglamento de 23 de Diciembre de 1898 para la ejecución de la citada ley, se publica el presente edicto por si alguien tiene conocimiento de la actual residencia del auido Isidro Abelló Barceló se sirva participarlo a esta Alcaldía con la mayor suma posible de an-

tecedentes en obsequio al principio de equidad y justicia y antes del día 23 de Marzo próximo.

El citado Isidro Abelló Barceló es hijo de Isidro y de Teresa, natural de la presente villa, de edad treinta y dos años y de estatura un metro 740 milímetros.

Falset 28 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Faustino Barceló. 3171—M

Alcaldía constitucional de Grado.

D. Ramón Rodríguez Cañedo, Alcalde en funciones del Ayuntamiento de Grado, provincia de Oviedo.

Por el presente cito, llamo y emplazo a José Alvarez García, hijo de Pedro y Joaquina y hermano del mozo Balbino, comprendido en el alistamiento para el actual reemplazo, de cuarenta años, soltero, y vecino que fué del Fresno, en este Concejo, de donde se ausentó para la isla de Cuba, para que comparezca ante mi autoridad o la del punto en que se halle, y si fuere en el extranjero, al Consúl español, a fines relativos al servicio militar de su citado hermano.

Grado 15 de Febrero de 1902.—El Alcalde, Ramón R. Cañedo. 3177—M

Alcaldía constitucional de Lueca.

D. Vicente Trilles y González, Alcalde constitucional del Ayuntamiento de Valdés.

Por el presente edicto hago saber que a solicitud de Manuel Fernández, vecino de Ose, de la parroquia de Careedo, del expresado Concejo, este Ayuntamiento instruyó expediente para acreditar la ausencia con ignorado paradero, por más de diez años, de Marcelino Fernández Luera, que se marchó del pueblo de su naturaleza hizo trece años, sin que hasta la fecha se supiese de él.

Y para que llegue a conocimiento de las Autoridades y particulares, a quienes ruego participen a esta Alcaldía los datos que adquirieran ó tengan del paradero de dicho individuo, se publica este edicto en el Boletín oficial de la provincia y en la GACETA DE MADRID a los efectos del art. 69 del reglamento para la ejecución de la vigente ley de Reclutamiento.

Las señas del ausente cuando su marcha eran: edad quince años, pelo rubio claro, cejas al pelo, ojos castaños claros, cara larga, color bueno, señas particulares ninguna. Lueca 7 de Enero de 1902.—Vicente Trilles. 3182—M

Alcaldía constitucional de Málaga.

Habiéndose instruido expediente a instancia de María de los Dolores Cómitre Sandoval al objeto de acreditar que su esposo Antonio González Amat, hijo de José y María, natural de Málaga, de cincuenta y seis años de edad, de profesión curtidor, se ausentó de esta ciudad hace más de diez años, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su existencia ni paradero, se hace público por medio del presente a los efectos del párrafo segundo del art. 69 del reglamento para la ejecución de la ley de Reclutamiento y Reemplazo vigente. Málaga 28 de Febrero de 1902.—Eduardo P. España. 3190—M

Habiéndose instruido expediente a instancia de Antonio Portillo Rivas al objeto de acreditar que su padre Gabriel Portillo Fernández, hijo de Pedro y María, natural del Borge, de cincuenta y ocho años de edad, de estado viudo, de ocupación jornalero y de estatura regular, se ausentó de esta ciudad hace más de diez años, sin que hasta la fecha se haya podido averiguar su existencia ni paradero, se hace público

publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que resultan contra el mismo en sumario que me hallo instruyendo sobre robo y atentado; bajo apercibimiento si no concurre de ser declarado rebelde y que le parará el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca, captura y conducción del expresado Asensio Montes á las cárceles de San Gregorio de esta ciudad, poniéndolo á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 25 de Abril de 1902.—Monserrate García.—José Pamblanco. J—3192

D. Monserrate García Sánchez, Juez de instrucción del distrito de Serranos de esta ciudad.

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á Rafael Seirullo Ferriz, de treinta y cuatro años, casado, comerciante, que habitaba en esta ciudad y calle de San Luis Beltrán, núm. 16, tercero, y cuyo actual paradero se ignora, para que dentro del término de diez días, contados desde la publicación de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de esta provincia, comparezca ante este Juzgado á responder de los cargos que pesan sobre el mismo en sumario sobre estafa; bajo apercibimiento de ser declarado rebelde y pararle el perjuicio á que haya lugar.

Al propio tiempo ruego y encargo á todas las Autoridades y agentes de la policía judicial procedan á la busca y captura del referido Rafael Seirullo y lo pongan á disposición de este Juzgado.

Dada en Valencia á 28 de Abril de 1902.—Monserrate García.—José Pamblanco. J—3193

VALMASEDA

D. Jacobo Giráldez Gutiérrez, Juez de instrucción del partido judicial de Valmaseda.

Por la presente, y como comprendido en el núm. 1º del artículo 855 de la ley de Enjuiciamiento criminal, se llama y busca al procesado Ricardo Salgueros Aballar, cuyas señas y demás circunstancias se expresan á continuación, para que en el término de diez días comparezca ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra él resultan en la causa que se le sigue por disparo de arma de fuego; bajo apercibimiento de que si no comparece será declarado rebelde.

Al propio tiempo, y en nombre de S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.), y en el de su Augusta Madre la Reina Regente del Reino, exhorto y requiero á todas las Autoridades de la Nación para que procedan á la busca y captura del Salgueros, hijo de Francisco y Encarnación, natural de Hueca, provincia de Granada, casado con Juana Martínez, alto, rubio; viste pantalón de pana negra, chaqueta corta con adornos de paño, boina grande, botas rojas de goma de una pieza, y si fuese habido lo conduzcan á la cárcel de este partido á disposición de este Juzgado, por hallarse acordada su prisión provisional.

Dada en Valmaseda á 29 de Abril de 1902.—Jacobo Giráldez.—Ante mí, Emilio González. J—3231

VALLADOLID—AUDIENCIA

D. José Pardo y Crespo, Juez de instrucción del distrito de la Audiencia de esta capital.

Por el presente se cita, llama y emplaza á D. Cecilio López Sarmiento, domiciliado que se dice ha sido en Madrid, calle de San Juan, núm. 17, sin que consten otras circunstancias ni su actual paradero, para que en término de diez días comparezca ante este Juzgado y Escribanía del que refrenda á prestar declaración en causa que se instruye sobre estafa á D. Miguel Asensio Reoyo; bajo apercibimiento de que si no comparece en el término indicado le parará el perjuicio que haya lugar en derecho.

Dado en Valladolid á 29 de Abril de 1902.—J. Pardo y Crespo.—El Escribano, Licenciado Emilio Frías. J—3194

VIGO

D. Adolfo Serantes Feijoo, Juez de instrucción del partido de Vigo.

Por la presente requisitoria hago saber á los de igual clase y municipales, Alcaldes, fuerza de la Guardia civil y demás agentes de policía judicial de la Nación, que en este Juzgado y actuación de D. Enrique Pita Cobián se instruye sumario por el delito de lesiones contra Juan González Roca, que dice apellidarse Díaz, en el que se ha acordado expedir la presente, por la que, en nombre de S. M. la Reina (Q. D. G.), Regente del Reino, ruego y encargo á las expresadas Autoridades y agentes procedan á la busca y captura del sujeto que luego se expresará, poniéndolo en su caso, con las seguridades convenientes, á disposición de este Juzgado en las cárceles del partido.

Y para que se persone en la sala audiencia de este Tribunal á responder de los cargos que contra el mismo resultan en dicha causa, se le concede el término de días, contados desde la inserción de esta requisitoria en los periódicos oficiales; apercibido que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio que hubiere lugar en derecho.

Se interesa en esta requisitoria la busca y captura de Juan González Roca, que dice apellidarse Díaz, natural de Santa María de Río Calvo (Orense) y vecino que fué de la parroquia de Candeano (Vigo), de cuarenta y un años de edad, hijo de Antonio y Manuela, casado, de profesión zapatero, con instrucción.

Dada en Vigo á 30 de Abril de 1902.—Adolfo Serantes.—El Secretario, Enrique Pita Cobián. J—3290

VILLAFRANCA DEL BIERZO

D. Gerardo Pardo y Prado, Juez de instrucción de esta villa y su partido.

Por la presente se cita, llama y emplaza al procesado Benigno López Fernández, de veintiséis años de edad, hijo de Cándido y Josefa, casado, natural de Piantón, partido de Castropol, provincia de Oviedo, vecino de Cacabelos, de oficio zapatero, sin instrucción ni antecedentes penales, hoy en ignorado paradero, para que en el término de diez días, contados desde la inserción de la presente en la GACETA DE MADRID y Boletín oficial de la provincia de León, comparezca en este Juzgado para estar á las resultas de la causa que contra él y otro pende por hurto de leñas en la Audiencia provincial de León; bajo apercibimiento que de no verificarlo será declarado rebelde y le parará el perjuicio á que en derecho hubiere lugar.

Dada en Villafranca del Bierzo á 23 de Abril de 1902.—Gerardo Pardo.—De su orden, Pedro Sandes. J—3163

Observatorio de Madrid.

Observaciones meteorológicas del día 17 de Mayo de 1902.

Table with columns: HORAS, ALTURA del barómetro reducida á 0º y en milímetros, TERMOBARI, Termómetro, Viento, DIRECCIÓN, ESTADO del cielo.

Table with columns: Temperatura máxima del aire á la sombra, Temperatura mínima, Diferencia, etc.

Datos meteorológicos del día 17 de Mayo de 1902, según los telegramas recibidos en el Observatorio de Madrid de las observaciones verificadas á las 8 horas de la mañana, y en otros del extranjero á las siete.

Large table with columns: CALIDADES, BARÓMETRO, VIENTO, TERMÓMETRO, etc. listing various locations and their weather conditions.

SANTOS DEL DIA

San Félix de Cantalicio y San Venancio, mártir. Cuarenta horas en la parroquia del Carmen.

ESPECTACULOS

TEATRO DE LA PRINCESA.—A las ocho y media.—La duquesa de la Valliere. A las cuatro y media.—La corte de Napoleón.

TEATRO LARA.—A las ocho y media.—El tren de los maridos.—Segundo acto de la misma.—La peiguera.—Mimo.

A las cuatro y media.—Entre doctores.—El afinador.—La peiguera. TEATRO DE LA ZARZUELA.—A las ocho y media.—La viejecita.—La manta zamorana.—La Caprichosa.—La mazorca roja. A las cuatro y media.—La manta zamorana.—La Caprichosa.—El baño.

Imprenta de la Sucesora de M. Minuesa de los Ríos, Miguel Servet, 18. Teléfono núm. 651.